

I. Disposiciones generales

Consejerías de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

6090 *DECRETO 186/2018, de 26 de diciembre, por el que aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote.*

El vigente Plan Hidrológico Insular de Lanzarote de primer ciclo fue aprobado por Decreto 362/2015, de 16 de noviembre, del Gobierno de Canarias, por el que se dispone la suspensión de la vigencia del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, aprobado por el Decreto 167/2001, de 30 de julio, y se aprueban las Normas Sustantivas Transitorias de Planificación Hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (BOC nº 230, de 26 de noviembre de 2015).

La referida Directiva 2000/60/CE configura la demarcación hidrográfica como principal unidad de aplicación de las normas de protección de la calidad de las aguas. Su transposición al Derecho español ha sido realizada mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo artículo 129 modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, contemplando la obligación de elaborar, para cada cuenca hidrográfica, el correspondiente Plan Hidrológico.

Por su parte, la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 5 bis delimita cada isla como demarcación hidrográfica independiente, es decir, como unidad territorial de gestión integral de las aguas; siendo el Gobierno de Canarias la autoridad coordinadora competente de las demarcaciones hidrográficas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 bis de la citada Ley de Aguas.

La disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establece en su apartado 1 que los planes y programas previstos en la legislación sectorial y especial que tengan algún impacto sobre el territorio, se tramitarán, aprobarán y entrarán en vigor de acuerdo con esas disposiciones legales. En particular, los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, tienen la consideración de planes sectoriales, según lo dispuesto en el apartado 3 de la referida disposición adicional.

El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote tiene por objeto establecer las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92 bis del Texto Refundido de ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, con las

modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y del orden social.

En virtud del Decreto del Gobierno de Canarias 171/2017, de 26 de junio, y en aplicación del artículo 11.1 de la referida Ley 12/1990, de 26 de julio, se asumen a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los Consejos Insulares de Aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021) y se declara la tramitación urgente de los procedimientos que tengan relación con la aprobación de los Planes Hidrológicos de Segundo Ciclo.

Con fecha 17 de diciembre de 2018, mediante Orden conjunta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad se aprueba inicialmente el Proyecto de Plan Hidrológico de Lanzarote, Segundo Ciclo (2015-2021) así como el Documento de Participación Pública y se toma en consideración el Documento Ambiental Estratégico.

En el proceso de elaboración de los documentos que conforman el Plan Hidrológico objeto de aprobación, éstos han sido sometidos a los trámites de información y consulta pública así como consulta institucional, establecidos en la normativa de aplicación, con el resultado que figura en el “Documento de Participación Pública” que figura como anexo 3 de la memoria del Plan Hidrológico Insular cuya aprobación definitiva es objeto del presente Decreto. Paralelamente a dicho proceso de planificación se ha llevado a cabo el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 19 de diciembre de 2018, se emite el Informe Ambiental Estratégico del Plan Hidrológico de Lanzarote (2º ciclo 2015-2021), en los términos contemplados en su anexo.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Consejos Insulares de Aguas ostentan competencias de aprobación de los Planes Hidrológicos Insulares en sus distintos niveles de tramitación, disponiendo el artículo 8.2 de la citada Ley que corresponde a cada Cabildo, en relación con su Consejo Insular, la aprobación provisional del Plan Hidrológico Insular.

Considerando asimismo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.c) de la Ley de Aguas, las competencias y funciones administrativas de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de aguas que corresponden a los Cabildos Insulares son ejercidas por los mismos, en tanto entidades a las que quedan adscritos administrativamente los Consejos Insulares de Aguas, a los cuales les corresponde la elaboración y aprobación inicial de los Planes Hidrológicos Insulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.c) de la misma Ley.

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 bis de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Gobierno de Canarias es la autoridad coordinadora competente de las demarcaciones hidrográficas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de la aplicación de la Directiva 2000/60/CE; y que por Decreto 171/2017, de 26 de junio, el Gobierno de Canarias, dispuso asumir, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los Consejos Insulares de Aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021).

Considerando en consecuencia, que en relación con los referidos Planes Hidrológicos Insulares concurren en el Gobierno de Canarias las competencias de aprobación inicial y definitiva, en virtud de lo dispuesto en el ya citado Decreto 171/2017, de 26 de junio y en los artículos 7.c) y 41 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Considerando que como quiera que en la tramitación del Plan Hidrológico Insular de referencia no se ha producido la aprobación inicial por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, y que las competencias de los Cabildos Insulares para la aprobación provisional de los Planes Hidrológicos se ejercen, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos, en tanto entidades a las que quedan adscritos administrativamente los Consejos Insulares de Aguas y en relación con los planes elaborados y aprobados inicialmente por los mismos, se concluye que no procede la referida aprobación provisional por el Cabildo Insular, encontrándose el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote en disposición de ser aprobado definitivamente por el Gobierno de Canarias.

Considerando que en la tramitación del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote han sido aplicadas las normas sustantivas y de procedimiento que rigen la aprobación de los Planes Hidrológicos Insulares, fundamentalmente, la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica y se ha dado cumplimiento, en la tramitación ambiental, a lo dispuesto en Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Visto informe propuesta de la Dirección General de Aguas de 19 de diciembre de 2018.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad y del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 26 de diciembre de 2018,

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobar definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote que consta de los siguientes documentos:

PLAN HIDROLÓGICO:

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. OBJETO

1.2. ÁMBITO TERRITORIAL

1.3. MARCO FÍSICO

1.4. MARCO BIÓTICO

1.5. MARCO SOCIOECONÓMICO

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA DEMARCACIÓN

2.1. DISPOSICIONES GENERALES

2.2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

2.3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

2.4. INVENTARIO DE RECURSOS HÍDRICOS NATURALES

2.5. JUSTIFICACIÓN MASAS DE AGUA MUY MODIFICADAS

3. USOS, PRESIONES E INCIDENCIAS ANTRÓPICAS SIGNIFICATIVAS

3.1. USOS Y DEMANDAS

3.2. PRESIONES, IMPACTOS Y RIESGOS

3.3. PRIORIDAD Y COMPATIBILIDAD DE USOS

3.4. NECESIDADES AMBIENTALES DE AGUA DE ESPECIES Y HÁBITATS LIGADOS AL AGUA

3.5. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

4. ZONAS PROTEGIDAS

RESUMEN DE LA BASE NORMATIVA

INVENTARIO DE ZONAS PROTEGIDAS

4.1. ZONAS DE CAPTACIÓN DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO

4.2. ZONAS DE FUTURA CAPTACIÓN DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO

4.3. ZONAS DE PROTECCIÓN DE ESPECIES ACUÁTICAS ECONÓMICAMENTE SIGNIFICATIVAS

4.4. MASAS DE AGUA DE USO RECREATIVO

4.5. ZONAS VULNERABLES

4.6. ZONAS SENSIBLES

4.7. ZONAS DE PROTECCIÓN DE HÁBITAT O ESPECIES

4.8. PERÍMETROS DE PROTECCIÓN DE AGUAS MINERALES Y TERMALES

4.9. ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

4.10. ZONAS HÚMEDAS

4.11. RED CANARIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

5. ESTADO DE LAS AGUAS

5.1. AGUAS SUPERFICIALES

5.2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

5.3. ZONAS PROTEGIDAS

6. OBJETIVOS AMBIENTALES

6.1. OBJETIVOS DE CARÁCTER GENERAL

6.2. PLAZOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS

6.3. OBJETIVOS MENOS RIGUROSOS

- 6.4. DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA
- 6.5. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES
- 6.6. ANÁLISIS DE COSTES DESPROPORCIONADOS
- 6.7. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS
- 6.8. RESUMEN DE OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y EXENCIONES

- 7. RECUPERACIÓN DEL COSTE DE LOS SERVICIOS DEL AGUA
 - 7.1. INTRODUCCIÓN
 - 7.2. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y USOS DEL AGUA
 - 7.3. AGENTES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DEL AGUA
 - 7.4. COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA
 - 7.5. INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA
 - 7.6. RECUPERACIÓN DE COSTES

- 8. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS
 - 8.1. ALTERNATIVA CERO O TENDENCIAL
 - 8.2. ALTERNATIVA UNO Y DOS
 - 8.3. JUSTIFICACIÓN DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA

- 9. PROGRAMA DE MEDIDAS
 - 9.1. IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS
 - 9.2. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DEL PROGRAMA
 - 9.3. CARACTERIZACIÓN DE LAS MEDIDAS
 - 9.4. TECHOS PRESUPUESTARIOS

- 10. OTROS CONCEPTOS
 - 10.1. INVENTARIO GENERAL DE LOS HEREDAMIENTOS, COMUNIDADES Y ENTIDADES DE GESTIÓN DEL AGUA
 - 10.2. REGISTRO DE LOS PROGRAMAS Y PLANES MÁS DETALLADOS
 - 10.3. MEDIDAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONSULTA
 - 10.4. LISTA DE AUTORIDADES COMPETENTES DESIGNADAS

NORMATIVA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO

TÍTULO II. MASAS DE AGUA

CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

CAPÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

TÍTULO III. USOS, DEMANDAS Y DOTACIONES

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.

CAPÍTULO I. AGUAS SUBTERRÁNEAS
CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES
CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

TÍTULO V. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO
MARÍTIMO-TERRESTRE

CAPÍTULO I. DRENAJE TERRITORIAL Y URBANO. USOS HIDRÁULICOS DE DRENAJE INSULAR,
URBANO Y DE DEFENSA TERRESTRE

CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN DE AGUA DESALADA Y CONTROL

CAPÍTULO III. ABASTECIMIENTO. USOS HIDRÁULICOS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO
DE CALIDAD, DISTRIBUCIÓN URBANA Y CONTROL

CAPÍTULO IV. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. USOS HIDRÁULICOS DE TRATAMIENTO DE
DEPURACIÓN, SANEAMIENTO URBANO Y AUTÓNOMO, Y CONTROL

TÍTULO VI. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES

TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES
DESFAVORABLES.

ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

ANEXO II. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS Y MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

ANEXO III. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS
MASAS DE AGUA COSTERAS

ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

ANEXO VII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO:

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO

2. ANTECEDENTES

2.1. Primer ciclo de planificación 2009-2015

2.2. Segundo ciclo de planificación 2015-2021

3. ESBOZO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN

3.1. Descripción general de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote

3.2. Objetivos principales del Plan Hidrológico de Lanzarote

3.3. Relación con otros planes

4. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN

5. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

5.1. Continuidad de las Estrategias del Plan Hidrológico 2009-2015

5.2. Mantenimiento de la propuesta del modelo funcional del Plan Hidrológico 2009-2015

5.3. Afección ambiental compatible de las medidas previstas en el PHLZ

5.4. Revisión del Plan Hidrológico de Lanzarote 2009-2015

6. CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DE LA ZONAS QUE PUEDEN VERSE AFECTADAS SIGNIFICATIVAMENTE

6.1. Información ambiental

7. ASPECTOS RELEVANTES DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL MEDIO AMBIENTE Y SU PROBABLE EVOLUCIÓN

7.1. Aspectos relevantes del medio ambiente en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote

7.2. Probable evolución de los aspectos relevantes en caso de no aplicación del Plan Hidrológico de Lanzarote 2015-2021

8. PROBLEMAS AMBIENTALES EXISTENTES QUE SEAN RELEVANTES PARA EL PLAN HIDROLÓGICO DE LANZAROTE

8.1. Tipología y localización de impactos ambientales existentes

8.2. Otros problemas ambientales relevantes en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote

9. OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD

10. ALTERNATIVAS DEL PH DE LA DEMARCACIÓN

10.1. Definición de Alternativas

10.2. Alternativa 1

10.3. Alternativa 2

10.4. Análisis de las alternativas y efectos ambientales asociados

10.5. Justificación de la alternativa seleccionada del PH de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote

10.6. Medidas propuestas por la alternativa seleccionada

11. ANÁLISIS DE LOS POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES DE LAS MEDIDAS INCLUIDAS EN LA ALTERNATIVA SELECCIONADA DEL PLAN HIDROLÓGICO

11.1. Introducción

11.2. Evaluación a escala insular

11.3. Evaluación ambiental detallada de ámbitos de implantación de infraestructuras

12. MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES DESFAVORABLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA DEL PH

12.1. Medidas protectoras y correctoras a escala insular

12.2. Medidas protectoras y correctoras recogidas en el Plan de Regadíos de Canarias

12.3. Determinaciones recogidas en la Memoria Ambiental del Primer Ciclo sobre medidas que pasan al Segundo Ciclo

12.4. Condicionantes recogidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos de ampliación de Puertos

13. SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PH DE LA DEMARCACIÓN

13.1. Objetivo del programa de seguimiento

13.2. Indicadores de seguimiento

13.3. Indicadores de seguimiento de los efectos ambientales detectados

14. RESUMEN NO TÉCNICO

15. AUTORES DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

ANEXO I. RELACIÓN DEL PHLZ CON OTROS PLANES

1. OBJETIVOS DEL PH DE LANZAROTE CONTEMPLADOS EN EL ETI

2. RELACIÓN CON OTROS PLANES

2.1. PLANES DE RANGO ESTATAL

2.2. PLANES DE RANGO REGIONAL

2.3. PLANES DE RANGO INSULAR, MUNICIPAL O INFERIOR

2.4. PLANES DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

2.5. PLANES DE GESTIÓN DE ZONAS DE ESPECIAL CONSERVACIÓN

ANEXO II. FICHAS DE MEDIDAS EVALUADAS EN EL 1ER CICLO DENTRO DE RED NATURA 2000

ANEXO III. ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE MEDIDAS: INCLUSIÓN EN LOS ANEXOS I Y II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE NOVIEMBRE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Disposición adicional primera.- Realización de las actuaciones del Programa de Medidas contenido en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote.

Las actuaciones que desarrollan las medidas que conforman el Programa de Medidas del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, estarán supeditadas a la disponibilidad presupuestaria de la Administración Pública competente para su realización.

Disposición adicional segunda.- Publicidad.

El Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias. Asimismo, podrá consultarse por cualquier persona, en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en las páginas web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 362/2015, de 16 de noviembre, por el que se dispone la suspensión de la vigencia del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, aprobado por el Decreto 167/2001, de 30 de julio, y se aprueban las Normas Sustantivas Transitorias de Planificación Hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; el Decreto 167/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de Lanzarote; y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única.- Publicación y entrada en vigor.

El presente Decreto y el documento denominado “Normativa” del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote que figura como anexo, se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias entrando en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en Canarias, a 26 de diciembre de 2018.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Clavijo Batlle.

LA CONSEJERA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD, Nieves Lady Barreto Hernández.	EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS, Narvay Quintero Castañeda.
--	---

PLAN HIDROLÓGICO DE LANZAROTE

Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021

Demarcación Hidrográfica ES123 Lanzarote

Normativa



Diciembre 2018

Documento Normativo

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	
CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES	
ARTÍCULO 1. Naturaleza jurídica	
ARTÍCULO 2. Objeto.....	
ARTÍCULO 3. Ámbito territorial de aplicación	
ARTÍCULO 4. Ámbito temporal de aplicación.....	
ARTÍCULO 5. Documentos que integran el PHL	
ARTÍCULO 6. Aplicación e interpretación.....	
ARTÍCULO 7. Publicación, entrada en vigor y revisión	
ARTÍCULO 8. Efectos	
ARTÍCULO 9. Costas	
ARTÍCULO 10. Dominio Público Portuario.....	
ARTÍCULO 11. Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica.....	
ARTÍCULO 12. Infraestructuras Vías	
CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO	
ARTÍCULO 13. Acceso permanente a la información	
ARTÍCULO 14. Información de las infraestructuras hidráulicas	
ARTÍCULO 15. Información de los servicios del agua.....	
ARTÍCULO 16. Información para el seguimiento de las masas de agua.....	
ARTÍCULO 17. Información para el Registro de Zonas Protegidas	
ARTÍCULO 18. Información para el ciclo hidrológico	
ARTÍCULO 19. Información para la prevención de riesgos	
ARTÍCULO 20. Seguimiento del PHL.....	
ARTÍCULO 21. Fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana	
ARTÍCULO 22. Autoridades competentes	
TÍTULO II. MASAS DE AGUA.....	
CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL	
ARTÍCULO 23. Identificación y delimitación de masas de agua superficial	
ARTÍCULO 24. Condiciones de referencia, límites de cambio de fase y valores umbral de las masas de agua superficial.....	
CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA	
ARTÍCULO 25. Identificación y delimitación de masas de agua subterránea.....	
ARTÍCULO 26. Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea	
CAPÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES	
ARTÍCULO 27. Objetivos medioambientales	
ARTÍCULO 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua	
TÍTULO III. USOS, DEMANDAS Y DOTACIONES	
ARTÍCULO 29. Orden de prioridad de los usos y asignación de recursos	
ARTÍCULO 30. Dotaciones de agua.....	
ARTÍCULO 31. Planes de gestión de la demanda.....	
ARTÍCULO 32. Criterios de eficiencia y garantía de suministro	
ARTÍCULO 33. Alteración de la calidad de las masas de agua superficiales costeras.....	

Documento Normativo

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE**CAPÍTULO I. AGUAS SUBTERRÁNEAS**

- ARTÍCULO 34. Zonificación hidrogeológica
- ARTÍCULO 35. Principios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas
- ARTÍCULO 36. Condicionantes de los recursos subterráneos
- ARTÍCULO 37. Limitación de la extracción por salinidad
- ARTÍCULO 38. Red de control de aguas subterráneas

CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES

- ARTÍCULO 39. Normas generales en relación con los cauces y márgenes
- ARTÍCULO 40. Protección contra inundaciones
- ARTÍCULO 41. Zona de servidumbre
- ARTÍCULO 42. Zona de policía
- ARTÍCULO 43. Aprovechamiento de aguas superficiales
- ARTÍCULO 44. Condicionantes de los recursos superficiales

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

- ARTÍCULO 45. Registro de Zonas Protegidas
- ARTÍCULO 46. Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas
- ARTÍCULO 47. Usos y actividades en las Zonas Protegidas
- ARTÍCULO 48. Revisión de Registro de Zonas Protegidas

TÍTULO V. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE**CAPÍTULO I. DRENAJE TERRITORIAL Y URBANO. USOS HIDRÁULICOS DE DRENAJE INSULAR, URBANO Y DE DEFENSA TERRESTRE**

- ARTÍCULO 49. Diseño del drenaje urbano
- ARTÍCULO 50. Gestión del drenaje
- ARTÍCULO 51. Ocupación de cauces
- ARTÍCULO 52. Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces
- ARTÍCULO 53. Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces
- ARTÍCULO 54. Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Oficial de Cauces
- ARTÍCULO 55. Modificaciones de trazado en cauces
- ARTÍCULO 56. Desvío de un cauce hacia otro cauce
- ARTÍCULO 57. Extracción de áridos en cauce
- ARTÍCULO 58. Implantación de redes de servicio en cauce
- ARTÍCULO 59. Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos
- ARTÍCULO 60. Autorización administrativa de vertido a cauce
- ARTÍCULO 61. Riesgo de inundación
- ARTÍCULO 62. Caudales máximos de avenida y determinación de las zonas inundables
- ARTÍCULO 63. Delimitación de las zonas inundables
- ARTÍCULO 64. Criterios para el diseño de obras de encauzamiento
- ARTÍCULO 65. Plan de mantenimiento y conservación de encauzamientos
- ARTÍCULO 66. Criterios de drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación
- ARTÍCULO 67. Ordenación de suelo con imposibilidad de desagüe directo a cauce

CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN DE AGUA DESALADA Y CONTROL

Documento Normativo

ARTÍCULO 68.	Regularización y control de las instalaciones de desalación
ARTÍCULO 69.	Criterios para proyectos de evacuación de salmuera
CAPÍTULO III. ABASTECIMIENTO. USOS HIDRÁULICOS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO DE CAUDAL, DISTRIBUCIÓN URBANA Y CONTROL	
ARTÍCULO 70.	Condiciones específicas de las redes de distribución.....
ARTÍCULO 71.	Condiciones específicas de las instalaciones de abastecimiento.....
ARTÍCULO 72.	Capacidad de almacenamiento en el abastecimiento
CAPÍTULO IV. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. USOS HIDRÁULICOS DE TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN, SANEAMIENTO URBANO Y AUTÓNOMO, Y CONTROL	
ARTÍCULO 73.	Condiciones específicas de los sistemas de saneamiento
ARTÍCULO 74.	Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas
ARTÍCULO 75.	Fomento de la reutilización de aguas depuradas
ARTÍCULO 76.	Vertidos y presiones
ARTÍCULO 77.	Vertidos a sistemas de saneamiento.....
ARTÍCULO 78.	Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento
ARTÍCULO 79.	Criterios para la gestión de lodos de depuradora.....
ARTÍCULO 80.	Vertido de residuos sólidos.....
ARTÍCULO 81.	Canon de control de vertidos
ARTÍCULO 82.	Obligaciones de los titulares de instalaciones de tratamiento del agua y vertido
TÍTULO VI. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO	
CAPÍTULO I. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES	
ARTÍCULO 83.	Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua
ARTÍCULO 84.	Costes de los servicios del agua
ARTÍCULO 85.	Recuperación de costes de los servicios del agua.....
ARTÍCULO 86.	Excepciones al principio de recuperación de costes
ARTÍCULO 87.	Normas de estructura tarifaria.....
ARTÍCULO 88.	Criterios para la fijación de precios
TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES DESFAVORABLES.....	
ARTÍCULO 89.	Medidas protectoras y correctoras a escala insular
ARTÍCULO 90.	Medidas protectoras y correctoras recogidas en el Plan de Regadíos de Canarias
ARTÍCULO 91.	Determinaciones recogidas en la Memoria Ambiental del Primer Ciclo sobre medidas que pasan al Segundo Ciclo
ARTÍCULO 92.	Condicionantes recogidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos de ampliación de Puertos.....
ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	
ANEXO II. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS Y MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	
ANEXO III. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS.....	
ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS	
ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES.....	
ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS.....	
ANEXO VII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271).....	

Documento Normativo

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Dotaciones de agua distribuida en litros por habitante y día (IPH Canaria)	
Tabla 2. Dotaciones de consumo doméstico en litros por habitante y día (IPH Canaria)	
Tabla 3. Dotaciones según cultivos (IPH Canaria)	
Tabla 4. Dotaciones para el uso de agua en ganadería	
Tabla 5. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas	
Tabla 6. Masas de agua superficiales costeras naturales	
Tabla 7. Masas de agua superficiales costeras muy modificadas	
Tabla 8. Masas de agua subterráneas	
Tabla 9. Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton	
Tabla 10. Escala de calidad ecológica establecida para el CFR	
Tabla 11. Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI	
Tabla 12. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo	
Tabla 13. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo	
Tabla 14. Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio ($\mu\text{moles L}^{-1}$) según ecotipo	
Tabla 15. Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos ($\mu\text{moles L}^{-1}$) según ecotipo	
Tabla 16. Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos ($\mu\text{moles L}^{-1}$) según ecotipo	
Tabla 17. Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015)	
Tabla 18. Sistema de normalización de los valores de los indicadores del Índice de Calidad Orgánica del sedimento	
Tabla 19. Niveles de calidad del índice ICO	
Tabla 20. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)	
Tabla 21. Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental	
Tabla 22. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)	7
Tabla 23. Máximo potencial ecológico y límite de cambios de clase para AMP-T04 conforme al RD 817/2015	
Tabla 24. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)	
Tabla 25. Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas	
Tabla 26. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial	
Tabla 27. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua muy modificada	
Tabla 28. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas	
Tabla 29. Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento	
Tabla 30. Zonas de claradas aguas de baño	
Tabla 31. Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas	
Tabla 32. Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático	
Tabla 33. Datos generales de los Lugares de Importancia Comunitaria que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático	
Tabla 34. Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático	
Tabla 35. Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000	
Tabla 36. Aglomeraciones urbanas en la DH de Lanzarote (Directivas 91/271)	

Documento Normativo

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. Naturaleza jurídica**

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurren.

ARTÍCULO 2. objeto

El Plan Hidrológico de Lanzarote (en adelante, PHL) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote (en adelante, DHLZ) y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLAE), con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

ARTÍCULO 3. Ámbito territorial de aplicación

1. El ámbito de aplicación del PHL es la DHLZ.

2. La DHLZ, de conformidad con el artículo 5-bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla y sus aguas costeras hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite de las aguas costeras, siendo las coordenadas de su centroide las siguientes:

X (UTM) 634.858; Y (UTM) 3.219.256

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de Lanzarote, las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este, Roque del Oeste y sus aguas costeras.

ARTÍCULO 4. Ámbito temporal de aplicación

El horizonte temporal del PHL corresponde con el final del año 2021, de acuerdo con la disposición adicional undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH). En los

Documento Normativo

aspectos relacionados con la evaluación de tendencias a largo plazo se considera adicionalmente el horizonte temporal del año 2027.

ARTÍCULO 5. Documentos que integran el PHL.

El PHL está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria
- Anexos
- Normativa
- Informe Ambiental Estratégico

ARTÍCULO 6. Aplicación e interpretación

1. Los documentos que componen el PHL integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano, ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del PHL.

2. El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote (en adelante, CIAL) podrá interpretar el PHL en el ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.

3. En la interpretación del PHL se atenderá a lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante, DMA), en el TRLAE, en la LAC y demás normativa sectorial.

4. De producirse contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PHL, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.

5. De producirse contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del PHL y el Programa de Medidas, prevalecerá lo referido en éste último. En caso de producirse contradicciones entre ellos, se considerará prevalente el horizonte asignado en el Programa de Medidas.

6. En caso de discrepancias entre los datos contenidos en el Plan y los deslindes del dominio público marítimo terrestre vigentes y su servidumbre de protección, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento.

7. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHL se incluyen en el Glosario de Términos (Anexo I). En su defecto, se estará a las definiciones derivadas de la literatura técnica publicada en idioma castellano de España, por el MAPAMA, y por las Universidades y Centros de Investigación españoles.

Documento Normativo

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHL con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la DHLZ.

ARTÍCULO 7. Publicación, entrada en vigor y revisión

1. El PHL entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.
2. El PHL tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.
3. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del PHL antes del 31 de diciembre de 2021 y, desde entonces, cada seis (6) años.

ARTÍCULO 8. Efectos

1. Aprobado definitivamente el PHL, su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de la isla, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial para el eficaz cumplimiento de sus previsiones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto de la disposición adicional cuarta de la Ley del Suelo.
2. Tras la entrada en vigor, el presente PHL producirá los efectos previstos en la normativa vigente, en particular, la ejecutividad de sus determinaciones del PHL, a la declaración de utilidad pública y de aplicación de los medios de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 9. Costas

Disposiciones sectoriales en materia de costas y referencias legales

1. Operará respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:
 - a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, Ley de Costas). En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
 - b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
 - c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.
 - d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas.

Documento Normativo

- e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.
2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la Ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

ARTÍCULO 10. Dominio Público Portuario

1. El régimen jurídico aplicable en el dominio público portuario adscrito al puerto de Arrecife, está definido en la "Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios del puerto de Arrecife", aprobado por la Orden FOM/1657/2016, de 21 de septiembre.
2. El régimen jurídico de utilización, aprovechamiento, protección y gestión del dominio público portuario estatal aplicable se encuentra regulado en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre y, supletoriamente, en la legislación de costas.

ARTÍCULO 11. Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica

1. Parte de la isla de Lanzarote se encuentra afectada tanto por las determinaciones relativas a las Servidumbres Aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de Lanzarote, al Aeropuerto de Fuerteventura y a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR/DME de Máguéz, como por las determinaciones de los Planes Directores de los Aeropuertos de Lanzarote y de Fuerteventura.
2. En relación con los terrenos incluidos en la Zona de Servicio del Aeropuerto de Lanzarote, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en su caso, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Lanzarote, debiendo ser el uso admisible en esos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario.
3. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas de los Aeropuertos de Lanzarote y de Fuerteventura y de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR/DME de Máguéz, determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.
4. De acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/72 en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno,

Documento Normativo

de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

5. Conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas–, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

ARTÍCULO 12. Infraestructuras viarias

1. El otorgamiento de autorizaciones de canalizaciones, instalaciones y obras que afecten a las carreteras de interés regional le corresponde concederlas al Cabildo de Lanzarote, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2º, apartados B1, B2 y B3 del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Comunidad Autónoma de los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa, y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

2. En el supuesto caso que se autoricen canalizaciones e instalaciones que afecten a las carreteras de interés regional, éstas no podrán comprometer ni originar gastos de un posterior traslado, en relación con las funciones que le corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativas a la construcción de carreteras de interés regional, ampliación del número de calzadas, acondicionamientos de trazado, ensanches de plataforma o ejecución de variantes y demás mejoras en las carreteras de interés regional.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO**ARTÍCULO 13. Acceso permanente a la información**

1. El contenido íntegro del PHL y sus revisiones, se encontrará disponible de forma permanente en la página web www.aguaslanzarote.com que será custodiada y gestionada por el QAL.

2. Las administraciones, organismos y público interesado podrán obtener copia de la referida documentación mediante descarga directa desde la referida página web o solicitándola al QAL, empleando al efecto cualquier medio que permita la constancia de su presentación.

ARTÍCULO 14. Información de las infraestructuras hidráulicas

1. Los titulares de obras de captación para aprovechamiento de aguas subterráneas tienen la obligación de declarar los volúmenes de extracción, las lecturas del contador y sus características, así como de los consumos eléctricos, desagregados mensualmente. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el

Documento Normativo

correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente. Asimismo, deberán remitir al QIAL las analíticas de los parámetros fisicoquímicos que se establezcan con una periodicidad mínima anual.

2. Los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales tienen la obligación de declarar los caudales derivados desde las instalaciones de toma, desagregados mensualmente y con periodicidad mínima anual. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

3. Los titulares de infraestructuras de producción industrial de agua (desalación y depuración) tienen la obligación de declarar los volúmenes de alimentación, producto y rechazo, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes. Asimismo, remitirán al QIAL analíticas de los parámetros fisicoquímicos y/o bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

4. Los titulares de infraestructuras de transporte tienen la obligación de declarar anualmente, y sin perjuicio de otras obligaciones en materia de información que pudieran establecerse en esta Normativa, los volúmenes transportados y los consumos eléctricos desagregados mensualmente, la localización de entradas y salidas de los volúmenes transportados, la identificación de las fuentes de procedencia del agua y de los puntos de destino, el tipo de uso indicativo al que se ha asignado el agua. Así mismo, se remitirán al QIAL la información sobre analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

5. Los titulares de infraestructuras de almacenamiento de agua tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes almacenados, aportando datos de la altura y volumen de embalse correspondiente al último día del mes. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

6. Los titulares de infraestructuras de depuración de agua residual tienen la obligación de declarar los volúmenes recogidos, tratados y vertidos o entregados para su reutilización, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes.

Se remitirá al QIAL la información sobre analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación, a los fines

Documento Normativo

previstos en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas (en adelante, RD Ley 11/1995). Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último; además dará cumplimiento al deber de informar previsto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario y en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio.

7. Los titulares de infraestructuras de saneamiento tienen la obligación de remitir anualmente al QIAL la siguiente información:

- a) Un listado de aquellas actividades (industriales, comerciales o turísticas) susceptibles de introducir en las conducciones de recogida del agua residual sustancias calificadas como prioritarias o preferentes.
- b) Informar durante el primer trimestre de cada año sobre los vertidos en los colectores o en las redes de saneamiento de sustancias que puedan ser calificadas como prioritarias o preferentes.

8. La información será incorporada al Sistema de Información del Plan Hidrológico (en adelante, SIPH) gestionado por el QIAL.

ARTÍCULO 15. Información de los servicios del agua

1. Los titulares o gestores de cualquier servicio vinculado al agua en la DHLZ tienen la obligación de proporcionar los datos que les fueren requeridos por el QIAL, que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Esta información deberá ser remitida al QIAL, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

2. Asimismo, deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el QIAL al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.

3. Los gestores del servicio de producción industrial de agua tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales producidos así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el QIAL.

4. Los gestores del servicio de transporte y regulación en alta tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales transportados, así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el QIAL.

5. Los gestores del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones tienen la obligación de declarar:

Documento Normativo

- a) Los volúmenes mensuales de agua propia o adquirida para su distribución, detallando fuentes de suministro y proveedores.
 - b) Los tipos de uso a los que se hubiera destinado el agua.
 - c) El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
 - d) El coste efectivo anual del servicio.
6. Los gestores del servicio de saneamiento del agua residual tienen la obligación de declarar:
- a) Los volúmenes mensuales sujetos a tratamiento de depuración en las infraestructuras de saneamiento del agua residual que gestionen.
 - b) Las características físico químicas de las aguas influentes a las infraestructuras de saneamiento, así como del caudal sujeto a depuración.
 - c) La existencia o posible existencia de sustancias prioritarias o preferentes en los volúmenes sujetos a depuración.
 - d) El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
 - e) El coste efectivo anual del servicio.
7. Los titulares o gestores de redes de riego colectivas tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes adquiridos, los costes asociados, las fuentes de procedencia, así como las características de las explotaciones, usos y cultivos a los que se destinan.
8. La información será incorporada al SIPH gestionado por el QIAL.

ARTÍCULO 16. Información para el seguimiento de las masas de agua

1. A efectos de mantener información actualizada sobre la evolución del estado de las masas de agua, en lo relativo a los usos y demandas del agua, a las presiones, a las incidencias antrópicas sobre las mismas, etc., en lo concerniente al desarrollo y seguimiento continuo del PHL, las distintas administraciones públicas remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos realizados en el ámbito de su competencia.
2. Las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior son, al menos, las siguientes:
- a) Administraciones y entidades gestoras de los servicios públicos en materia de agua.
 - b) Administración competente en materia agraria.
 - c) Administración competente de Puertos del Estado y Puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - d) Administración competente en materia de medio ambiente.
 - e) Administración competente en materia de litoral y costas.
 - f) Administración sanitaria.

Documento Normativo

3. Las entidades públicas que gestionen bases de datos, visores geográficos, censos, etc. (tales como NÁYADE, SINAC, SIAR,...) directamente relacionados con el agua o con las infraestructuras hidráulicas, facilitarán el acceso del QIAL a los mismos al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del estado de las masas de agua de la DHLZ.
4. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.
5. La información será incorporada al SIPH gestionado por el QIAL.

ARTÍCULO 17. Información para el Registro de Zonas Protegidas

1. Las Administraciones o entidades públicas que ejerzan competencias en relación con las Zonas Protegidas facilitarán al QIAL la información necesaria para mantener actualizado el Registro de las mismas y, en particular, informarán al QIAL de cualquier cambio, alteración o modificación que se produzca en las Zonas de Protegidas ya declaradas en virtud de sus competencias.
2. La información será incorporada al SIPH gestionado por el QIAL.

ARTÍCULO 18. Información para el ciclo hidrológico

1. Los datos sobre factores climáticos que se consideran necesarios para garantizar un conocimiento adecuado del ciclo hidrológico, de los fenómenos adversos y las situaciones de emergencia son, al menos, los siguientes:
 - a) Los datos de precipitación atmosférica se consideran de carácter estratégico para la evaluación del ciclo del agua. Esta información se dirige tanto al balance hídrico como a la fase de explotación de los servicios vinculados al agua y a los episodios hidrometeorológicos adversos (inundaciones y sequías prolongadas).
 - b) Los datos de viento e insolación se consideran necesarios -además de para la evaluación de las magnitudes de evaporación, transpiración y evapotranspiración en el balance hidrológico de superficie tradicional- para la previsión de la eficacia de los procesos biológicos y de los sistemas de secado solar de fangos.
 - c) Los datos de oleaje se consideran necesarios para la previsión de emergencias, en caso de mal funcionamiento de instalaciones de vertido a medio marino, y el control del desagüe de los cauces de la red hidrográfica en el mar.
2. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos de las administraciones que los producen y gestionan.

Documento Normativo

3. La información será incorporada al SIPH gestionado por el QIAL, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca mediante los protocolos de intercambio de información.

ARTÍCULO 19. Información para la prevención de riesgos

1. El QIAL promoverá, en el marco de sus competencias, medidas de predicción, prevención e información relacionadas con el riesgo de avenidas en los episodios meteorológicos adversos.
2. El QIAL promoverá la formalización de convenios de colaboración y coordinación informativa con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, con Protección Civil y con el resto de Administraciones competentes, con los objetivos de implantar sistemas avanzados de información, compartir información y promover la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el marco de la predicción y vigilancia meteorológicas y los sistemas de alerta temprana.
3. El QIAL facilitará el acceso a los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, elaborados para cada Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI), en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.
4. La información será incorporada al SIPH gestionado por el QIAL, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca mediante los protocolos de intercambio de información.

ARTÍCULO 20. Seguimiento del PHL

1. El QIAL elaborará un informe anual sobre el seguimiento del PHL.
2. Se elaborarán, de manera específica, al menos, los informes que se citan a continuación:
 - a) Con periodicidad de un año, el QIAL elaborará un informe, en coordinación con las Autoridades Competentes, sobre el desarrollo del Plan Hidrológico y del Programa de Medidas. El informe será puesto a disposición del público interesado mediante el Sistema de Información del QIAL.
 - b) En la línea del informe anterior, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del PHL o de su revisión, se elaborará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del Programa de Medidas previsto.
3. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del PHL se desarrollarán mecanismos de coordinación de conformidad con el artículo 87 del RPH. Entre estos, se encuentra la implantación del SIPH.
4. Las autoridades y administraciones responsables de la puesta en marcha y aplicación de los Programas de Medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año al QIAL la

Documento Normativo

información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH.

5. El apartado anterior se aplicará también a los titulares de derechos sobre el uso del agua, conforme a las obligaciones establecidas en la letra a) del artículo 54 de la LAC.

ARTÍCULO 21. Fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores.

- a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.
- b) La política de tarificación del agua debe ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se debe potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.
- c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.
- d) Establecimiento de la figura de un ente regulador autonómico especializado, que establezca y supervise las condiciones y estándares de los servicios, y que unifique criterios de fijación de tarifas.

2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:

- a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.
- b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones Públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

Documento Normativo

ARTÍCULO 22. Autoridades competentes

Las Autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la DHLZ, son las recogidas en el Apartado 9.4. Lista de Autoridades Competentes Designadas del Plan Hidrológico de la Demarcación.

TÍTULO II. MASAS DE AGUA**CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL****ARTÍCULO 23. Identificación y delimitación de masas de agua superficial**

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, el PHL identifica 6 masas de agua superficial –en la que está incluida una masa de agua muy modificada– las cuales se asignan a la categoría costera, y excluidas las masas de agua artificial que no se han designado en la DHLZ. En el Anexo II se recogen las masas de agua superficial de la DHLZ.

ARTÍCULO 24. Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral de las masas de agua superficial

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente PHL, se establecen, para la DHLZ, las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial, a través de los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (Anexo III).

CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA**ARTÍCULO 25. Identificación y delimitación de masas de agua subterránea**

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el PHL identifica 2 masas de agua subterránea, que figuran en el Anexo II.

ARTÍCULO 26. Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea

1. Los valores umbral adoptados respecto a los contaminantes, establecidos como indicadores a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea, quedan indicados en el Anexo IV.

Documento Normativo

2. Los valores umbral adoptados en la DHLZ respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido determinados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno, entre otros preceptos, la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto, se han definido valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno, tetracloroetileno, cloruros, sulfatos así como para la conductividad eléctrica. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptadas y las Normas de Calidad Ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el Anexo IV.

CAPÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES**ARTÍCULO 27. Objetivos medioambientales**

1. Los objetivos medioambientales de las masas de agua de la DHLZ y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el Anexo V.

2. Los objetivos medioambientales para las Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

ARTÍCULO 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua

Las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias imprevistas o excepcionales que puedan derivar en un deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, conforme al artículo 38.1 del RPH, son las siguientes:

- a) Graves inundaciones cuyo periodo de retorno sea igual o superior a 500 años. Las inundaciones con un menor periodo de retorno podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.
- b) Sequías prolongadas que supongan la aplicación de restricciones en partes significativa del sistema insular de abastecimiento urbano.
- c) Accidentes que no hayan podido preverse razonablemente como los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, las roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los accidentes en el transporte y los efectos derivados de los incendios forestales.
- d) Los fenómenos naturales extremos como sismos, maremotos, avalanchas, etc.

Documento Normativo

TÍTULO III. USOS, DEMANDAS Y DOTACIONES**ARTÍCULO 29. Orden de prioridad de los usos y asignación de recursos**

1. En condiciones normales, el orden de prioridad de usos y asignación de recursos establecido para la Demarcación es:

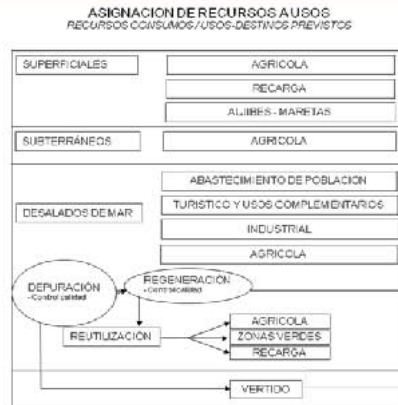
- a) Abastecimiento de la población residente y flotante, incluida la turística y las industrias de bajo consumo conectadas a las redes municipales.
- b) Usos turísticos e industriales no incluidos en el apartado a).
- c) Regadíos y otros usos agrarios.
- d) Usos recreativos.
- e) Acuicultura.
- f) Recarga artificial de acuíferos.
- g) Navegación y transporte acuático.
- h) Restantes aprovechamientos.

2. Dentro de cada uso, el establecimiento de las prioridades se hará teniendo en cuenta las exigencias de calidad requerida frente a la mera disponibilidad de recursos y las características de la concesión o de la disposición legal que autoriza el aprovechamiento. En todo caso, muy especialmente para casos de competencia de proyectos, se consideran preferentes los aprovechamientos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Los aprovechamientos de utilidad pública frente los de interés particular.
- b) Los que bien cuantitativamente bien cualitativamente tengan dificultad de abastecimiento con fuentes alternativas, frente a los que dispongan de ellas en condiciones más favorables.
- c) Los aprovechamientos para completar la garantía de suministro en regadíos existente infradotados frente a los destinados a aumentar las superficies de riesgo o implantar cultivos más consumidores de agua.
- d) Los que sean más compatibles con otros usos simultáneos o posteriores.

3. Sin menoscabo de la prelación de usos establecida por la LAC, la asignación de recursos a usos prevista por el PHL es la siguiente:

Documento Normativo



4. En el caso de que para un mismo uso del agua existiera competencia entre diferentes agentes demandantes, compete al QIAL la determinación del régimen de prioridades entre los referidos agentes, aplicando los criterios de mayor utilidad social, ambiental y económica.

ARTÍCULO 30. Dotaciones de agua

1. Dotaciones suministrada en litros/habitante y día para población permanente:

POBLACIÓN ABASTECIDA POR EL SISTEMA	VALOR DE REFERENCIA	RANGO ADMISIBLE
Menos de 50.000	340	180-640
De 50.000 a 100.000	330	180-570
De 100.000 a 500.000	280	180-490
Más de 500.000	270	180-340

Tabla 1. Dotaciones de agua distribuida en litros por habitante y día (IPH Canaria)

Dotaciones de consumo doméstico en litros/habitante y día para población permanente:

POBLACIÓN ABASTECIDA POR EL SISTEMA	VALOR DE REFERENCIA	RANGO ADMISIBLE
Menos de 50.000	180	100-330
De 50.000 a 100.000	180	100-270
De 100.000 a 500.000	140	100-190
Más de 500.000	140	100-160

Tabla 2. Dotaciones de consumo doméstico en litros por habitante y día (IPH Canaria)

Para el abastecimiento turístico en plazas hoteleras y extrahoteleras se establece una dotación bruta estimada de 500 litros por plaza turística y día.

2. Para los consumos para regadío y uso agrícola se establece las siguientes dotaciones:

Documento Normativo

GRUPO	CULTIVO	DOTACIÓN (m ³ /h)
I	Plátano	10.000
II	Frutales subtropicales	-
IV	Tomates	8.571
	Hortalizas	1.311
	Huertas familiares	2.059
	Papa	397
	Flores y Ornamentales	10.000
	Cereales y leguminosa	47
V	Frutales templados	1.081
	Viña	-
	Asociación con Viña	44
	Otros cultivos	61

Tabla 3. Dotaciones según cultivos (IPH Canaria)

3. Para los consumos para ganado se establece las siguientes dotaciones:

TIPO DE GANADO	DOTACIÓN (m ³ /cabeza/año)
Bovino	17,3
Ovino	2,0
Caprino	2,0
Porcino	2,8
Equino	5,0
Avícola	0,08

Tabla 4. Dotaciones para el uso de agua en ganadería

ARTÍCULO 31. Planes de gestión de la demanda

1. La gestión de la demanda viene determinada principalmente por la demanda de la población y en menor medida por la demanda agrícola. En el caso de los campos de golf y para el uso agrario, esta demanda se podría suplir mediante el empleo de aguas regeneradas siempre que se cumplan los requisitos de calidad exigidos por la legislación vigente.

2. Se recomienda la elaboración por las autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de gestión de la demanda que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la DH de Lanzarote.

3. Se proponen las siguientes directrices para su elaboración:

- a) Establecimiento de sistemas de información sobre el uso del agua con el objetivo de disponer de información sobre las características de la demanda de los usos del agua y de sus tendencias para desarrollar políticas de ahorro y uso racional del agua.

Documento Normativo

- b) Garantía de control mediante la instalación de contadores individuales.
- c) Fomento del uso de tecnologías ahorradoras de agua.
- d) Medidas para mejora de los niveles de eficiencia de la red: renovación progresiva de tuberías, campañas de detección rápida de fugas y su minimización.
- e) Actualización tarifaria bajo criterios de recuperación de costes y fomento del ahorro de agua.
- f) Fomento de campañas de concienciación e información a los usuarios. Debe intentarse que todos los consumidores puedan conocer sus consumos de agua y su grado de eficiencia, a través de la factura y de las acciones de información y sensibilización para el fomento del ahorro.
- g) Promoción de espacios de participación para una nueva cultura del agua.

ARTÍCULO 32. Criterios de eficiencia y garantía de suministro

1. El gestor del servicio insular de suministro en alta, como responsable de garantizar la disponibilidad de recursos en los puntos de origen de los sistemas de distribución de agua a los diferentes usos, mantendrá el sistema general de infraestructuras de suministro en condiciones de garantizar las dotaciones unitarias establecidas.
2. Los gestores de los servicios de abastecimiento deberán llevar a cabo estrategias de reducción de las dotaciones de consumo, así como de concienciación ciudadana y de aplicación de políticas tarifarias encaminadas al ahorro de agua, que permitan mantener las dotaciones netas por debajo de los valores indicados.
3. Los gestores de los servicios de riego, al objeto de reducir los consumos de agua en el regadío y mantener las dotaciones por debajo de las indicadas, deben adoptar medidas de mejora de los sistemas de riego, medidas de mejora de los sistemas de control de caudales en las redes de distribución, así como participar activamente en la divulgación de las recomendaciones de riego eficiente.

ARTÍCULO 33. Alteración de la calidad de las masas de agua superficiales costeras

Para garantizar la calidad de los recursos, dada la dependencia en la DHLZ, por ausencia de recurso hídrico natural susceptible de aprovechamiento, a los sistemas de desalación de agua de mar, se prohíben las actividades que puedan suponer una alteración del estado de las masas de agua superficial costera, tales como extracciones y prospecciones petrolíferas, dentro de las aguas costeras pertenecientes al Dominio Público Hidráulico, y comprendida hasta la distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras (artículo 5-bis de la LAC).

Documento Normativo

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.**CAPÍTULO I. AGUAS SUBTERRÁNEAS****ARTÍCULO 34. Zonificación hidrogeológica**

Se han definido dos grandes acuíferos: Acuífero Mio-Plioceno de Famara (norte de la isla – coladas basálticas y basálticas olivínicas) y Acuífero Mioceno de Los Ajaches (sur de la isla – coladas basálticas), no habiéndose definido ningún acuífero en el islote de La Graciosa. Las zonas hidrogeológicas indicadas en el Apartado 2.4.3 del PHL.

ARTÍCULO 35. Principios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas

El aprovechamiento de las aguas subterráneas está sujeto a autorización o concesión administrativa por parte del QIAL, según los términos establecidos en la LAC y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPHC), aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.

ARTÍCULO 36. Condicionantes de los recursos subterráneos

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos subterráneos al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos en aquellos casos en los que no existan posibilidades de conectar con la red insular de agua y en casos de situación de emergencia, para los cuales se establece como extracción máxima admisible la correspondiente al veinticinco (25) por ciento de la infiltración calculada en la zona afectada.
2. Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o naciente a aquel aprovechamiento que se destine al autoconsumo y cuyo volumen máximo anual aprovechado no exceda de quinientos (500) metros cúbicos. Estos pequeños aprovechamientos requerirán de comunicación al QIAL y de declaración responsable del titular del aprovechamiento.
3. Para garantizar que dicho aprovechamiento no supera los límites establecidos, el QIAL podrá imponer la instalación de un contador aforador volumétrico en los pequeños aprovechamientos y requerir el envío de información periódica sobre el volumen extraído, así como, de la aportación de los datos sobre el corte geológico y profundidad de la lámina de agua, previo al inicio del aprovechamiento.
4. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, con independencia de sus características, serán concedidos por plazo máximo de veinticinco (25) años, prorrogables por un único período no superior a veinticinco (25) años.

Documento Normativo

5. No serán objeto de concesión ni autorización las captaciones de agua subterránea que realicen el bombeo por debajo de la cota cero (0), ni en las que el contenido del ión cloruro en el agua extraída supere los seiscientos (600) miligramos por litro, salvo que mediante un estudio hidrogeológico se demuestre fehacientemente que la alta concentración del ión cloruro no es debida a un proceso de intrusión marina, en los casos en los que se solicite el aprovechamiento de aguas no salinas o salobres. En el resto de casos, será necesario aportar un estudio hidrogeológico.

6. Si se constata un aumento continuado del ión cloruro en el agua no salina o salobre extraída, el CIAL podrá determinar la reducción del caudal de la concesión o autorización hasta conseguir la estabilización del mismo, siempre con el límite fijado en el apartado anterior.

7. Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:

- Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.
- Mediante pozos sondeo costeros que:
 - a) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).
A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.
 - b) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.
 - c) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.

8. En las zonas donde exista de hecho una extracción superior a la máxima admisible, según se define en el apartado 2 del presente artículo, solo se autorizarán obras de mantenimiento de caudales de las concesiones y de las captaciones inscritas en el Registro Insular de Aguas, siempre y cuando no se produzca alguno de los supuestos indicados en el apartado 5 del presente artículo.

9. De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación.

ARTÍCULO 37. Limitación de la extracción por salinidad

1. Se podrán realizar extracciones en los aprovechamientos de aguas subterráneas autorizados, siempre que la salinidad medida en ion cloruro sea inferior a 500 mg/l.

Documento Normativo

2. Aun no llegando a estos valores, deberá suspenderse la explotación de manera temporal si la salinidad del agua de un aprovechamiento se ha incrementado en un 10% en relación con la situación precedente. La explotación podrá reanudarse cuando se hayan recuperado los valores precedentes, aunque en este caso, deberá iniciarse la explotación con volúmenes un 10% inferior a los que se habían venido extrayendo, aumentando estos en caso de evolución positiva.

ARTÍCULO 38. Red de control de aguas subterráneas

1. El QIAL mantendrá permanentemente actualizados los datos referentes a la explotación de las aguas subterráneas y, en especial, la evolución de la superficie piezométrica y los datos hidrogeoquímicos.
2. Los parámetros de calidad de las aguas subterráneas deberán mantenerse dentro de los valores umbral establecidos en el Anexo IV.

CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES**ARTÍCULO 39. Normas generales en relación con los cauces y márgenes**

1. De acuerdo con el artículo 60 de la LAC, el QIAL, de oficio o a instancia de parte, procederá a efectuar el deslinde de aquellos cauces en que se prevean o aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre y, en su caso, ejercerá la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial.
2. El deslinde de los cauces y la delimitación de sus zonas de servidumbre y policía se realizarán atendiendo a los mandatos establecidos en el artículo 8 y siguientes del RDPH.
3. Las restricciones a los usos en las zonas de policía y de servidumbre serán como mínimo las incluidas en los artículos 12 y 13 respectivamente del RDPHC.
4. Se considerará avenida ordinaria (T=100) la asociada con un período de recurrencia T=100 años.
5. Para la determinación del deslinde del Dominio Público Hidráulico se tendrá en cuenta el resultado del estudio de la máxima avenida ordinaria (T100) para el tramo de cauce considerado, complementado y corregido, cuando proceda, con lo que resulte de la observación de las señales sobre el terreno de avenidas anteriores así como las manifestaciones de los colindantes al cauce, los prácticos conocedores del lugar y las autoridades locales.
6. El deslinde del Dominio Público Hidráulico corresponde al QIAL que preparará de oficio programas anuales en donde se definirán los cauces o tramos de los mismos en los que se vayan a realizar las actuaciones correspondientes.

Documento Normativo

7. En el caso que se solicite a instancia de parte el deslinde en un tramo no previsto, los gastos que se originen por la tramitación del expediente y las operaciones que sobre el terreno correspondan, correrán a cargo de los solicitantes.

8. Los expedientes de deslinde y las operaciones que correspondan serán públicos, y con audiencia a los interesados.

ARTÍCULO 40. Protección contra inundaciones

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el QIAL realizará, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo, y el plan de gestión del riesgo de inundación.

2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.

3. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación (artículo 4 del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales).

ARTÍCULO 41. Zona de servidumbre

1. Los terrenos lindantes con los cauces públicos constituyen sus márgenes, las cuales estarán sujetas, con carácter general, y en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura.

2. En supuestos de especiales dificultades de acceso en la margen de un barranco, y previa declaración expresa y singular del Consejo Insular de Aguas, la zona de servidumbre de un cauce público se extenderá al terreno practicable más próximo que permita el acceso al cauce, aun cuando la distancia al mismo supere los cinco metros lineales.

ARTÍCULO 42. Zona de policía

Las márgenes de los cauces públicos estarán sujetas a una zona de policía con una anchura máxima de 25 metros contados a partir del extremo de la zona de dominio público, siempre que no se supere el borde de la zona anegable a que se refiere el artículo 16.1 del RDPHC (artículo 13.1 del mismo cuerpo legal).

Documento Normativo

ARTÍCULO 43. Aprovechamiento de aguas superficiales

1. El aprovechamiento de las aguas superficiales que forman parte del dominio público hidráulico, mediante embalses, tomaderos, azudes de derivación o instalaciones de recarga de acuíferos, debe ser objeto de concesión administrativa del QAL.
2. Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales en la isla de Lanzarote se registrarán, además, por lo dispuesto en la LAC y el RDPH.
3. La solicitud de concesión del aprovechamiento deberá acompañarse del proyecto en el que se definan las obras a ejecutar, que deberá contener los estudios necesarios que demuestren la viabilidad del mismo y, en especial:
 - a) La existencia de recursos superficiales no utilizados.
 - b) No se producen afecciones a los derechos reconocidos a otros usuarios de la misma cuenca superficial o de las masas de agua subterránea subyacentes.
 - c) El volumen anual en m³/año de aguas superficiales aprovechadas y cuando sea posible, los volúmenes máximos mensuales aprovechados.

ARTÍCULO 44. Condicionantes de los recursos superficiales

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos superficiales al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos.
2. Respecto a los pequeños aprovechamientos de las aguas superficiales el volumen anual máximo autorizado a aprovechar no podrá exceder de quinientos (500) metros cúbicos debiéndose disponer de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes.
3. Se declaran de utilidad pública a efecto de imposición de servidumbre de acueducto las conducciones que enlacen los tomaderos en cauces públicos hasta los depósitos de almacenamiento.
4. Se permitirán, y siempre amparada su idoneidad mediante un estudio de regulación de la cuenca, los aprovechamientos de aguas superficiales de agua aprovechada por la presa de Mala. Prevalecerán en cualquier caso, los aprovechamientos promovidos por las comunidades de regantes y asociaciones agrícolas y ganaderas.
5. Los aprovechamientos de aguas superficiales serán concedidos por un plazo de veinticinco (25) años prorrogables por períodos no superiores a veinticinco (25) años hasta un máximo de setenta y cinco (75) años.
6. Las solicitudes de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales deberán justificar el volumen que se solicita con un estudio de regulación de la totalidad de la cuenca, en el que se tendrán en cuenta los aprovechamientos preexistentes.

Documento Normativo

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL**ARTÍCULO 45. Registro de Zonas Protegidas**

Las zonas protegidas existentes en el DHLZ se clasifican en (Anexo VI):

- a) Zonas de captación de agua para abastecimiento urbano: zonas en las que el PHL reconoce la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10 m³ o que abastezcan a más de 50 personas. Las instalaciones existentes y las previstas atenderán, entre otras, a las siguientes determinaciones:
 - En torno a los puntos de captación de aguas subterráneas se establece un perímetro de protección inmediata alrededor de las captaciones de un círculo de radio de 30 m, previa autorización del QIAL (Resolución 1067 de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de Salud, de 27 de junio de 2008, por la que se aprueba el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de la Comunidad Autónoma de Canarias).
 - En torno a las zonas de captación de agua para las desaladoras dispondrán de un perímetro de protección de un círculo de radio de 30 m alrededor de la captación, previa autorización del QIAL.
- b) Zonas de futura captación de agua para abastecimiento urbano: no se han considerado las masas que cumplan la condición de volumen mínimo o de número mínimo de personas abastecidas del apartado a).
- c) Zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico, en relación con la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, y las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos. En la DHLZ no se han considerado zonas protegidas de este tipo.
- d) Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo: zonas incluidas en el censo de zonas de aguas de baño, según lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- e) Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias: declaradas mediante Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero. En la DHLZ no se han considerado zonas protegidas de este tipo.
- f) Zonas sensibles: declaradas en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre.
- g) Zonas de protección de hábitats y especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- h) Perímetros de protección de aguas minerales y termales declarados en virtud de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. No se han declarado en la DHLZ.
- i) Zonas de protección especial: no se han declarado en la DHLZ.

Documento Normativo

- j) Zonas húmedas seleccionadas por estar propuestas para su inclusión en el Inventario nacional de zonas húmedas regulado por el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, o estar incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar. No se han declarado zonas de esta clase.
- k) Zonas que formen parte de la Red de Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua: declarados en Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y la Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

ARTÍCULO 46. Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas

Se establecen como objetivos medioambientales específicos de las Zonas Protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas los siguientes:

- a) Para las zonas de captación de agua para abastecimiento, mantener el buen estado químico de las aguas de las que se nutren las captaciones asociadas.
- b) Para las zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, cumplir los valores incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1341/2007 correspondientes al umbral de calidad suficiente para las aguas de baño.
- c) Para las zonas sensibles, dotar de un tratamiento más riguroso que el secundario los vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que viertan a la zona sensible y cumplir el umbral fijado en el Real Decreto-Ley 11/1995 relativo a la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar.
- d) Para las zonas vulnerables, reducir la contaminación al objeto de recuperar valores por debajo del límite crítico (50 mg/L de ion nitrato) que hagan factible alcanzar un nivel de calidad suficiente para cualquier uso, incluido el abastecimiento.
- e) Para las zonas de protección de hábitats o especies relacionados con el agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.
- f) Para la Red de los Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.

ARTÍCULO 47. Usos y actividades en las Zonas Protegidas

1. Corresponde a las Administraciones competentes por razón de la materia o del territorio la autorización de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas, conforme a su legislación específica.

2. En todo caso, deberá garantizarse que los nuevos usos y actividades que se autoricen adopten todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales específicos previstos para las zonas de protección especial.

Documento Normativo

ARTÍCULO 48. Revisión de Registro de Zonas Protegidas

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de Zonas Protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente con la revisión del PHL.
2. Con base en el apartado anterior, cuando la Autoridad competente por razón de la materia vaya a designar una nueva zona protegida, a efectos de la planificación hidrológica, con posterioridad a la elaboración de este PHL, la misma deberá ser puesta en conocimiento del QAL, al objeto de que éste analice dicha propuesta e informe al efecto de comprobar la compatibilidad de la misma con la planificación hidrológica aprobada, así como de coordinar las iniciativas de las Administraciones Competentes.

TÍTULO V. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE**CAPÍTULO I. DRENAJE TERRITORIAL Y URBANO. USOS HIDRÁULICOS DE DRENAJE INSULAR, URBANO Y DE DEFENSA TERRESTRE****ARTÍCULO 49. Diseño del drenaje urbano**

Las obras de drenaje se diseñarán y ejecutarán conforme al caudal de cálculo asociado a los siguientes períodos de retorno (T):

- a) En los cauces de la Red Hidrográfica (abiertos o soterrados) para un T=500 años.
- b) La red de drenaje urbana deberá tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=25 años.
- c) Los ejes troncales del viario urbano deberán tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=50 años. Dicha sistema de drenaje deberá disponer de elementos de recogida con el diseño y la geometría adecuada para interceptar caudales de escorrentía superficial procedentes de la totalidad de los viarios secundarios afluentes.
- d) En los cruces del viario urbano con los cauces, deben dotarse de interceptores transversales de bordillo a bordillo, capaces de evacuar los caudales de escorrentía superficial asociados a un periodo de retorno de T=50 años. En dichos cruces se dispondrán además soluciones constructivas que permitan el alivio hacia cauce de aquellos caudales excepcionales asociados al periodo de retorno de T=500 años.

ARTÍCULO 50. Gestión del drenaje

La gestión del drenaje territorial obedece a las siguientes fórmulas de gestión:

Documento Normativo

- a) La tutela de la gestión del drenaje territorial compete al QIAL en virtud de la competencia atribuida por la LAC en materia de gestión y control del dominio público hidráulico.
- b) Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) La red de drenaje territorial será objeto de mantenimiento y limpieza preventivos por sus titulares o por las Administraciones Públicas responsables de su salubridad.
- d) La gestión de los cauces incluidos en el Inventario Oficial de Caudales no catalogados como públicos corresponde a sus titulares registrales que no podrán ejecutar obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa del QIAL.

ARTÍCULO 51. Ocupación de cauces

1. Las obras que se pretendan ejecutar dentro o sobre los cauces y en las zonas anexas a los mismos, sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, estarán supeditadas a la obtención de la preceptiva autorización o concesión administrativa del QIAL en los términos señalados en la LAC y en el RDPHC.

2. Las autorizaciones y concesiones a las que se refiere este artículo, se entenderán emitidas sin perjuicio del resto de autorizaciones exigidas por la legislación vigente.

3. Cualquier obra de ocupación del dominio público que pueda afectar al funcionamiento hidráulico de la red de drenaje o implique una variación de la sección del cauce, deberá adjuntar a su expediente un estudio hidrológico, que determine la adecuación de las obras previstas a la máxima avenida, incluyendo la existencia de un veinte por ciento (20%) de sólidos en suspensión en el flujo a considerar, que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada quinientos (500) años, considerando la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce, sin que pueda minorarse su valor por la existencia de embalses y aprovechamientos.

4. Solo se otorgarán concesiones de ocupación de cauce público a aquellas solicitudes que no produzcan disminución de la capacidad de infiltración, o bien quede compensada antes de su desagüe. Tendrán prioridad las obras que supongan un aumento de la recarga o mejoras en el cauce. A igualdad de condiciones, tendrán prioridad aquellas cuyo fin sea el uso público del terreno ocupado.

5. Las solicitudes de ocupación de cauce público deberán incluir un estudio de los efectos ecológicos que las obras solicitadas producirían, incluyendo las acciones necesarias para su minimización y/o corrección en su caso. Asimismo, deberán justificar las medidas adoptadas para corregir, eliminar o minimizar su potencial erosivo y su integración paisajística.

6. En ningún caso, la utilización del cauce público puede significar una degradación permanente del medio físico, para lo cual, en el propio proyecto de ocupación, deberán

Documento Normativo

contemplarse las acciones encaminadas a la protección de dicho cauce, del medio hídrico y de los ecosistemas de él dependientes.

7. El QIAL podrá requerir al concesionario la realización de actuaciones complementarias para conseguir dicho objetivo en el caso que con las previstas en el proyecto de ocupación no se hubieran alcanzado estos.

8. El QIAL elaborará el Catálogo Insular de Cauces conforme al artículo 11 del RDPHC. En atención a su consideración demanial, el conjunto de cauces del Inventario Oficial de Cauces que tienen probada titularidad pública se censan en el denominado Catálogo de Cauces de Titularidad Pública, sin que de ello se deduzca que no puedan ser censados como tales algunos de los restantes cauces cuando fueren evaluados pormenorizadamente, y se probare su consideración como dominio público hidráulico.

9. En los supuestos en los que existan edificaciones o construcciones que invadan un cauce catalogado como público, y carezcan de previa concesión administrativa del QIAL, éste instará al titular de aquéllas a su desmantelamiento en los términos dispuestos en la legislación sectorial.

10. Las edificaciones que invadan un cauce público no consolidarán su situación, quedando a salvo las acciones de restitución y recuperación de oficio del dominio público hidráulico, conforme determine la legislación vigente en materia de aguas, así como la posibilidad de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador.

11. Cuando un cauce no catalogado como público resulte invadido por una edificación o una construcción, y siempre que no pueda ser instado su desmantelamiento en atención a la legislación aplicable, su titular deberá prevenir los riesgos que la misma soporta o induce, garantizando -en todo caso- el libre discurrir de las aguas por el cauce.

ARTÍCULO 52. Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces

Los promotores que pretendan ejecutar obras en los cauces o en las zonas anexas a los mismos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán presentar con carácter previo al otorgamiento del correspondiente título administrativo los estudios hidrológicos empleados para su definición.

ARTÍCULO 53. Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces

Los estudios hidrológicos y los cálculos hidráulicos contenidos en la documentación técnica que se presente en el procedimiento de autorización o concesión administrativa previos a la ejecución de obras hidráulicas en los cauces, deberán garantizar que se minimiza el riesgo de avenida, quedando en tal caso el titular de la actuación exento de presentar un Estudio de Riesgo Hidráulico.

Documento Normativo

ARTÍCULO 54. Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Oficial de Caudales

Cuando se pretenda ejecutar obras en cauces que estén incluidos en el Inventario de Caudales – y sin perjuicio de otras consideraciones sobre su accesibilidad, mantenimiento y defensa frente a la erosión – se tendrá en cuenta en su diseño y ejecución el caudal asociado al período T de retorno de quinientos (500) años, mayorado con el factor por arrastre de sólidos que le corresponda.

ARTÍCULO 55. Modificaciones de trazado en cauces

1. Aquellos cauces de titularidad pública incluidos en el Inventario Oficial de Caudales, mantendrán su geometría de planta.
2. Cualquier reajuste potencial de su trazado como conducto hidráulico debe obedecer a una mejora del mismo y a que se garantice la capacidad de evacuación de los caudales exigidos en el artículo anterior; en todo caso requerirá autorización o concesión administrativa del QIAL.
3. Aquellos cauces de titularidad no pública incluidos en el Inventario Oficial de Caudales, previa autorización administrativa del QIAL, podrán ser objeto de alteración en su geometría para adaptarse a requerimientos urbanísticos o ambientales, siempre y cuando los trazados alternativos propuestos garanticen su viabilidad hidráulica y su capacidad para evacuar los caudales exigidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 56. Desvío de un cauce hacia otro cauce

1. Cuando se pretenda ejecutar un desvío de un cauce hacia otro cauce, se deberá analizar la viabilidad de la operación en función de las repercusiones que pudieran derivarse tanto sobre cauce a derivar –en el tramo inferior al desvío– como sobre el cauce receptor.
2. Los desvíos entre cauces requerirán autorización administrativa del QIAL.

ARTÍCULO 57. Extracción de áridos en cauce

1. No se autorizará la extracción de áridos de ningún cauce público de la DHLZ. No obstante, el QIAL estudiará la autorización de actuaciones puntuales en el caso de que supongan una herramienta de ayuda para realizar las tareas de acondicionamiento y limpieza de cauces, siempre y cuando se cumplan todas las prescripciones ambientales establecidas en la legislación vigente y se garantice la restitución de los valores ecológicos de la zona, debiendo implantarse durante el desarrollo de la actividad buenas prácticas que minimicen la afección sobre la dinámica fluvial y la fauna y flora del medio.

Documento Normativo

2. El QIAL podrá condicionar las extracciones de áridos en función de la cantidad de arrastres depositados cada año en el cauce, reservándose la posibilidad de fijar anualmente el volumen de ellas autorizado.

ARTÍCULO 58. Implantación de redes de servicio en cauce

1. Se prohíbe la implantación de instalaciones y redes de servicios en los cauces, salvo en aquellos supuestos en que por carecer de alternativas resulte inevitable, y sean autorizadas con carácter previo y excepcional por el QIAL con las medidas correctoras necesarias para minimizar el riesgo de avenida.

2. Cuando se autorice la instalación de una red de servicios en un cauce que se encuentre encauzado, ésta se dispondrá preferentemente en la parte superior de la obra de fábrica.

3. Si en el cauce a atravesar existieran galerías de servicios, se tenderá a realizar el paso de conducciones instalándolas en las mismas, lo cual precisará de autorización administrativa del QIAL.

4. Se recomienda que las instalaciones agrupadas en galerías o corredores de servicios – sean eléctricas, de telecomunicación, hidráulicas o de cualquier otra naturaleza - a las que se asigne una banda de terreno para el transporte aéreo o subterráneo de manera conjunta, se localicen en zonas externas a las de servidumbre de los cauces.

5. No obstante, podrán localizarse en las zonas anexas a los cauces que se encuentren sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, siempre y cuando no resulten contrarias a los usos previstos para las mismas en la legislación hidráulica.

6. Las instalaciones y obras que se califiquen como fuera de ordenación hidráulica no consolidarán su situación, a pesar de que se autorice alguna de las obras previstas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 59. Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos

1. Se prohíbe la implantación de instalaciones y redes de servicios en los cauces; salvo en aquellos supuestos en que por carecer de alternativas resulte inevitable, y sean autorizadas con carácter previo y excepcional por el Consejo Insular de Aguas con las medidas correctoras necesarias para minimizar el riesgo de avenida.

2. Cuando se autorice la instalación de una red de servicios en un cauce que se encuentre encauzado, ésta se dispondrá preferentemente en la parte superior de la obra de fábrica.

3. Si en el cauce a atravesar existieran galerías de servicios, se tenderá a realizar el paso de conducciones instalándolas en las mismas, lo cual precisará de autorización administrativa del QIAL.

Documento Normativo

4. Se recomienda que las instalaciones agrupadas en galerías o corredores de servicios – sean eléctricas, de telecomunicación, hidráulicas o de cualquier otra naturaleza - a las que se asigne una banda de terreno para el transporte aéreo o subterráneo de manera conjunta, se localicen en zonas externas a las de servidumbre de los cauces.

5. No obstante, podrán localizarse en las zonas anexas a los cauces que se encuentren sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, siempre y cuando no resulten contrarias a los usos previstos para las mismas en la legislación hidráulica.

6. Las instalaciones y obras que se califiquen como fuera de ordenación hidráulica no consolidarán su situación, a pesar de que se autorice alguna de las obras previstas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 60. Autorización administrativa de vertido a cauce

1. Con carácter general, se prohíbe cualquier vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas subterráneas o los cauces, salvo que cuenten con la preceptiva autorización administrativa otorgada por el QIAL, cuya tramitación se regirá por las normas contenidas en la LAC y en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio (en adelante RCV).

2. En todo caso, se prohíbe el vertido de cualquier tipo de productos sólidos a cauce, excepto cuando sean necesarios para la ejecución de obras o actuaciones expresamente autorizadas por el QIAL.

ARTÍCULO 61. Riesgo de inundación

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el QIAL realizará, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación, los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.

2. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta el Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo de Inundaciones, la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones y el Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por Inundaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (PEINCA) que establece el contenido y las funciones básicas de los planes de las comunidades autónomas.

3. El QIAL promoverá, en el marco del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, protocolos generales de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales al objeto de establecer los programas de medidas que posibiliten una ordenación de los usos en la zona inundable o afectada por la escorrentía de ladera que contribuya, además de a la protección de las personas y bienes frente a inundaciones, a la consecución de los objetivos de preservar

Documento Normativo

el estado del Dominio Público Hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

4. En los núcleos urbanos con problemas de inundaciones identificados, se adoptarán las medidas necesarias para su defensa frente a las avenidas. Dichas medidas, salvo en los casos que no resulte técnica o económicamente viable, se diseñarán de forma que permita el desagüe de una avenida de hasta 500 años de período de retorno sin producir daño alguno en el núcleo urbano. Se podrán ejecutar estanques y depósitos de tormenta, para retener caudales excesivos y que actúen como elementos de defensa adicionales.

5. Las obras de cruce de cauce y cualquier otra que pueda afectar al cauce, o a sus márgenes, se dimensionarán para evacuar sin daños la avenida de 500 años de período de retorno, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe y sin afectar dichas obras al cauce, salvo que razones económicas o técnicas justificadas lo impidan. En el diseño de tales obras se procurará que la "vía de intenso desagüe", conforme a su definición en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, quede expedita.

6. Los cauces de los barrancos se mantendrán en buenas condiciones, garantizando que no se reduzca su capacidad de desagüe por la acumulación de materiales de arrastre (lodos, piedras, malezas), con independencia de la titularidad de los mismos, asumiendo tales labores de mantenimiento y su coste, el titular.

7. Los resguardos para laminación de avenidas deberán respetarse en todos los sistemas de almacenamiento de agua, de acuerdo con sus normas de explotación y planes de emergencia.

ARTÍCULO 62. Caudales máximos de avenida y determinación de las zonas inundables

En las autorizaciones de usos y actuaciones en zonas inundables o afectadas de escorrentías de ladera definidas en los artículos siguientes el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por la Administración Hidráulica, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación o de escorrentía de ladera será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

ARTÍCULO 63. Delimitación de las zonas inundables

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas extraordinarias producidas en embalses y cauces conservarán su calificación jurídica y la titularidad dominical.

2. A efectos de su delimitación, se considerarán como zonas inundables las cubiertas por las aguas de las avenidas con período estimado de retorno no superior a quinientos (500) años.

Documento Normativo

ARTÍCULO 64. Criterios para el diseño de obras de encauzamiento

1. Toda obra de encauzamiento cubierto, cuya longitud supere los 15 metros de longitud, tendrá una superficie mínima libre de 3,00 m², con unas dimensiones mínimas de 1,80 m de altura y 1,50 m de anchura.
2. Si la longitud de la obra de encauzamiento cubierto superase los 100 metros, se dispondrán puntos de acceso al mismo, distantes menos de 50 metros.
3. El resguardo entre el nivel de la lámina de agua y la cota inferior de la cubierta de la obra de encauzamiento será de al menos un metro para la avenida de T=500 años de periodo de retorno.
4. En las obras de paso de infraestructuras de comunicación que discurran por zona rural, el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero será de setenta y cinco centímetros para la avenida correspondiente a un periodo de retorno de T=500 años.
5. Cuando las avenidas de un cauce afecten a una zona urbana, cualquier obra de paso aguas abajo de la citada zona requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

ARTÍCULO 65. Plan de mantenimiento y conservación de encauzamientos

1. Cualquier obra hidráulica de encauzamiento, rectificación o corta que se proyecte deberá contener un plan de mantenimiento y conservación, que será incorporado a la autorización o concesión administrativa que se otorgue como parte del condicionado de la misma.
2. El plan de mantenimiento y conservación deberá fijar, como mínimo, los trabajos a realizar, la periodicidad de los trabajos que sea necesaria para que se mantengan las condiciones de funcionamiento existentes en el momento de la recepción de la obra, y la asignación de las medidas económicas necesarias para su realización.
3. El incumplimiento del plan de mantenimiento y conservación será motivo de revocación de la autorización o concesión administrativa, y así se hará constar expresamente en la misma.

ARTÍCULO 66. Criterios de drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación

1. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanísticos e infraestructuras lineales que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o considerado irrelevante.

Documento Normativo

2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25% de la superficie total de la cuenca.

3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

ARTÍCULO 67. Ordenación de suelo con imposibilidad de desagüe directo a cauce

El planeamiento que prevea la ordenación de ámbitos o sectores en los que no exista posibilidad de vertido directo a cauce o al mar de las aguas pluviales por no contar con ningún cauce anexo ni encontrarse en la costa:

- a) Deberá establecer la evacuación de aguas pluviales a través de vías de desagüe territorial para un período de retorno de $T=50$ años, hacia cauces o hacia el mar.
- b) Deberá garantizar el acceso controlado hacia cauce o hacia el mar de aquellos caudales excepcionales que sean excedentes sobre los asociados al período de retorno de $T=50$ años.
- c) Asignará a las vías de desagüe territorial señaladas anteriormente, la calificación de sistemas generales de drenaje territorial y dispondrá su emplazamiento, preferentemente, en corredores de servicios, límites de sectores o viario.

CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN DE AGUA DESALADA Y CONTROL**ARTÍCULO 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación**

1. La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.

2. La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (*“Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación”*).

3. Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.

Documento Normativo

4. Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el QIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.
5. En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el QIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.
6. Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.
7. En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente se limitarán, de forma expresa, los vertidos de salmuera a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.

ARTÍCULO 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera

1. En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.
2. La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa.

CAPÍTULO III. ABASTECIMIENTO. USOS HIDRÁULICOS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO DE CALIDAD, DISTRIBUCIÓN URBANA Y CONTROL**ARTÍCULO 70. Condiciones específicas de las redes de distribución**

1. Los titulares de las redes de distribución son responsables de la calidad física, química y bacteriológica del agua que distribuyan y, en todo caso y momento, deberán cuidar de que responda a las condiciones de salubridad de las instalaciones de abastecimiento fijadas por la Administración Sanitaria. Al efecto realizarán periódicamente análisis de calidad con arreglo a la vigente reglamentación técnico-sanitaria, de los que deberán facilitar copias al QIAL cuando éste se las requiera.

Documento Normativo

2. Se deberán llevar a cabo la aplicación de medidas de mejora y sustitución de las redes de distribución existentes, de sectorización del sistema de abastecimiento municipal o supramunicipal, y la implantación de dispositivos de control de caudales, al efecto de reducir las pérdidas de agua, y alcanzar los niveles de eficiencia establecidos por el PHL en el año horizonte.

ARTÍCULO 71. Condiciones específicas de las instalaciones de abastecimiento

1. Corresponde al titular de los sistemas de abastecimiento, la ejecución de obras de mantenimiento y reparaciones ordinarias, la vigilancia y conservación de los depósitos, las instalaciones de tratamiento previo y la red de distribución, la verificación periódica del buen funcionamiento de grifos, bocas de riego e incendio, válvulas y compuertas, y el diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones del servicio, y en las correspondientes a los centros, establecimientos y dependencias del servicio del que formen parte.

2. El titular de los sistemas de abastecimiento deberá llevar a cabo un control sistemático de los sistemas de tratamiento previo (cloración) que asegure el cumplimiento de sus funciones, según la normativa técnico sanitaria vigente, de manera que el agua tenga la calidad suficiente en los puntos de utilización y no a la salida del depósito.

3. Las obras de ampliación y renovación de las instalaciones de abastecimiento son competencia del titular del sistema de abastecimiento, si bien en ellas y en su financiación podrán participar otras instituciones en la forma que oportunamente se convenga.

4. A fin de garantizar las condiciones técnicas precisas, la conexión a la red de nuevos abonados se realizará siempre bajo la supervisión de los servicios de abastecimiento, en los términos que establezca su ordenanza o normas técnicas.

ARTÍCULO 72. Capacidad de almacenamiento en el abastecimiento

1. Para el cálculo de las obras de almacenamiento de agua para abasto se considerará como mínimo el volumen necesario para el abastecimiento de la población durante siete (7) días, usando los módulos de abastecimiento vigentes en cada momento.

2. El CIAL fomentará y autorizará la ampliación de los depósitos de almacenamiento de agua pertenecientes al sistema hidráulico insular, garantizando al menos que la ampliación será de una tercera parte de la capacidad actual.

Documento Normativo

CAPÍTULO IV. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. USOS HIDRÁULICOS DE TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN, SANEAMIENTO URBANO Y AUTÓNOMO, Y CONTROL**ARTÍCULO 73. Condiciones específicas de los sistemas de saneamiento**

1. Los titulares de instalaciones de tratamiento de depuración de aguas residuales tendrán la responsabilidad de su correcto funcionamiento y mantenimiento.
2. El sistema de tratamiento adoptado garantizará en todo momento el cumplimiento de los parámetros de salida previstos de acuerdo a las normas de calidad ambiental y los objetivos de calidad del medio receptor que determine la normativa específica, manteniendo un nivel de eficiencia energética razonable, y evitando las emisiones de ruidos, vibraciones, olores, etc. que pudieran afectar al entorno.
3. El QIAL llevará a cabo la elaboración de una propuesta de ordenanzas de vertido y normas técnicas adaptada a la presente normativa, para su remisión a las Administraciones competentes de su aplicación.

En el Anexo VII se contempla las aglomeraciones urbanas definidas a fecha del informe correspondiente a la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes.

ARTÍCULO 74. Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas

1. La depuración de aguas residuales está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio de Aguas de Lanzarote. No obstante, serán los usuarios los obligados a depurar sus aguas residuales cuando bien al Consorcio no le sea posible llevar a cabo la depuración por no llegar la red de saneamiento, bien cuando la normativa vigente obligue al usuario a depurar previamente sus aguas residuales antes del vertido a la red de alcantarillado o al medio natural. En estos supuestos, el QIAL podrá autorizar temporalmente la instalación de sistemas adecuados de depuración de agua, previo informe favorable del Consorcio.
2. En todo caso, los sistemas adecuados de depuración autorizados deberán destinarse a la autodepuración.
3. Los usuarios utilizarán el sistema municipal de alcantarillado allí donde exista; en los restantes casos depurarán sus aguas residuales mediante sistemas adecuados de depuración que cumplan los objetivos de calidad del medio receptor. Se consideran sistemas adecuados de depuración los siguientes:
 - a) Las depuradoras.

Documento Normativo

- b) El sistema de fosas sépticas filtrantes, construidas con las debidas garantías de acción física, química y biológica, y suficientemente alejadas de cualquier manantial, pozo o galería para evitar todo riesgo de contaminación.
- 4. La autorización para la instalación de una depuradora de agua se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción, así como la posibilidad de su integración en el Sistema General Insular de Depuración y la puesta a disposición de las aguas para su reutilización, si procede.
- 5. Tendrán preferencia en la concesión de auxilios para obras de regadío aquellas instalaciones que utilicen aguas regeneradas.
- 6. Los municipios son directamente responsables del buen funcionamiento de sus servicios de depuración, así como la vigilancia de los instalados en urbanizaciones no conectados al sistema general.

ARTÍCULO 75. Fomento de la reutilización de aguas depuradas

El QIAL fomentará todas las actuaciones destinadas a incrementar la reutilización de las aguas residuales depuradas, en especial, las referidas a usos agrícolas, usos municipales en riegos de jardines y zonas verdes, y usos recreativos compatibles.

ARTÍCULO 76. Vertidos y presiones

- 1. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, en particular las que puedan ocasionar perjuicios a las aguas superficiales o subterráneas, exigirán autorización administrativa del QIAL.
- 2. Las condiciones generales de admisibilidad de un vertido serán:
 - a) No produzca deterioro de los sistemas naturales de recepción, condensación o infiltración del agua atmosférica.
 - b) Permita la reutilización de las aguas que se viertan o a las que afecte.
 - c) No disminuya ni la calidad ni la cantidad de los recursos hidráulicos.
- 3. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos o no permitidos en la legislación vigente que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que comprometan la reutilización del agua depurada, el QIAL procederá a señalar condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.
- 4. Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de saneamiento.

Documento Normativo

5. Se exigirá un estudio de volúmenes de agua a depurar y posibilidad de enganche a las redes de saneamiento existentes para la autorización de planes parciales, complejos turísticos y nuevas urbanizaciones cuyo fin sea predominantemente turístico o de esparcimiento, pudiendo exigir el QAL la instalación de sistemas idóneos de depuración o la conexión con las redes de saneamiento existentes.

6. No se prevén vertidos de escasa importancia con independencia de la carga contaminante de los mismos y de que sus características sean las propias de aguas sanitarias. Se tenderá, en cualquier caso, al principio de sobre explotación, no permitiéndose vertidos sin tratamiento previo, salvo condiciones excepcionales y relativas al interés general, siempre que no supongan la contaminación del medio receptor.

7. En el caso de los vertidos desde tierra al dominio público marítimo-terrestre se dará cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de costas, así como al resto de la normativa que le sea de aplicación. En tanto las administraciones competentes no determinen los criterios de los vertidos al mar, se establecen los siguientes para evitar o minimizar la afección de los vertidos al medio litoral:

- a) Para las conducciones de vertido se seleccionarán los trazados y métodos constructivos que menor afección potencial tengan a los elementos naturales (geología, comunidades biológicas, dinámica sedimentaria).
- b) En la ubicación del punto de vertido se tendrá en cuenta la posible afección, según las sustancias vertidas y los escenarios de caudal manejados, a las zonas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas susceptibles de ser afectadas (zonas de baño, zonas de protección de hábitats o especies, zonas sensibles, captaciones abiertas para desalación).
- c) Los vertidos de salmuera deberán diseñarse de forma que minimicen la potencial afección a las comunidades bentónicas de mayor valor del entorno.
- d) Deberá tenderse al vertido unificado, especialmente de aquellos efluentes de características (densidad) similares, y especialmente cuando los vertidos se realicen en zonas protegidas. No obstante, debe valorarse la conveniencia de separar los vertidos de salmuera de los vertidos de agua depurada, ya que la salinidad intermedia de la mezcla de ambos puede resultar en comportamientos y efectos indeseables de las plumas de dispersión en el medio, respecto a los comportamientos predecibles y más fácilmente controlables con el diseño, de los vertidos muy salinos o poco salinos de estos efluentes por separado.

ARTÍCULO 77. Vertidos a sistemas de saneamiento

1. Queda prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a los sistemas de saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí mismas o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento y/o sobre el medio receptor:

Documento Normativo

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen el sistema de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- e) Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
- f) Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión, y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del gestor del sistema de saneamiento sean calificados como tales.
- g) Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al gestor del sistema de saneamiento.

2. Asimismo, quedan prohibidos los siguientes vertidos:

- a) Vertidos industriales líquidos - concentrados - desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- b) Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas habituales en los sistemas de saneamiento.
- c) Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado.

3. Se consideran vertidos permitidos aquellos que no estén incluidos en los apartados anteriores.

4. En cualquier caso, si el vertido de alguna sustancia, pese a su tratamiento en el sistema de saneamiento, diera lugar al incumplimiento por este de los valores que determina la norma de calidad ambiental u objetivo de calidad que establezca la normativa vigente respecto al correspondiente medio receptor, se procederá a reducir por el usuario el vertido de dicha sustancia hasta conseguir el cumplimiento del límite de emisión del parámetro en cuestión.

ARTÍCULO 78. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento

1. Se establecen las siguientes limitaciones de los parámetros de calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado público:

Documento Normativo

CONCENTRACIÓN (mg/l)			
DBO ₅	1.000	Cloruros	300
pH	5.5-9.5	Sulfuros	2
DQO	1.600	Sulfatos	350
Temperatura	45 °C	Fósforo total	10
Sólidos en suspensión	1.200	Amoníaco	50
Aceites y/o grasas	500	Nitrógeno nítrico	20

Tabla 5. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas

2. Para actividades industriales recogidas en el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, los parámetros característicos y valores límite de emisión orientativos, son los recogidos en la citada norma.

ARTÍCULO 79. Criterios para la gestión de lodos de depuradora

1. Los titulares de instalaciones de depuración del agua residual presentarán a los QIAL información relativa a los lodos generados en las instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

2. El QIAL llevará a cabo la caracterización y control estadístico de la producción de lodos de depuradora, así como establecerá las condiciones adecuadas de los sistemas de secado, para permitir su tratamiento posterior.

3. Los lodos generados en los procesos de depuración se deberán tratar adecuadamente, fomentando su valorización y reutilización. El Cabildo Insular de Lanzarote, en el marco de sus competencias, deberá fomentar los sistemas que permitan un mayor aprovechamiento vía compostaje (enmiendas orgánicas) o valorización energética (biometanización, incineración y co-incineración) de los lodos generados en las estaciones depuradoras de aguas residuales. Los vertidos de lodos no serán permitidos.

4. El apartado anterior sobre el tratamiento de lodos de depuradoras estará condicionado a la aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación de los Residuos de Lanzarote promovido por el Cabildo Insular de Lanzarote.

ARTÍCULO 80. Vertido de residuos sólidos

1. En el caso de los residuos sólidos urbanos, el vertedero deberá incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas fluviales para evitar la producción de lixiviados, y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.

2. En el caso de vertidos que contengan sustancias de las que figuran en las relaciones I y II, exceptuando las sustancias del punto h, del Anexo II del (RCV) deberán realizarse de manera

Documento Normativo

separada del resto, con estrictas condiciones de estanqueidad en el sistema de recogida de lixiviados.

ARTÍCULO 81. Canon de control de vertidos

Los vertidos autorizados se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del sistema acuífero insular y las aguas subterráneas, en los términos establecidos en la LAC y en el RCV.

ARTÍCULO 82. Obligaciones de los titulares de instalaciones de tratamiento del agua y vertido

Los titulares de las instalaciones para el tratamiento del agua y vertidos, tanto públicas como privadas, deberán:

- a) Obtener autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que resulten exigibles.
- b) Someter los efluentes al nivel de tratamiento exigido en el RD Ley 11/1995 en función de los habitantes –equivalentes asociados a la instalación y de los objetivos de calidad establecidos para los distintos usos del litoral a los que pueda afectar el vertido.
- c) Garantizar el correcto funcionamiento de la instalación de tratamiento previo al vertido, para conseguir los objetivos de protección de calidad de las aguas, establecidos en la legislación vigente y en el PHL.
- d) Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorga la autorización.
- e) Notificar puntualmente a la Administración Hidráulica cualquier incidencia relacionada con la instalación.
- f) Cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa ambiental que le resulten aplicables en materias tales como producción y gestión de lodos de depuradora, emisiones a la atmósfera o protección del suelo.

Documento Normativo

TÍTULO VI. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**CAPÍTULO I. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES****ARTÍCULO 83. Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua**

1. La Administración competente favorecerá la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, y de regadío, a fin de que sean capaces de garantizar el rendimiento óptimo de los sistemas funcionales, de aportar un servicio cuya gestión sea profesionalizada, y de tender a la recuperación de los costes de los servicios del agua con la máxima eficiencia.

2. Se considerarán medidas para la aplicación del principio de recuperación de costes de los servicios del agua de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Planificación Hidrológica las ayudas para la creación y renovación de infraestructuras de riego, abastecimiento y saneamiento, para el incremento de la eficacia de las redes y para otras medidas para el uso eficiente del agua. Estas ayudas se adjudicarán exclusivamente a aquellas entidades que justifiquen la aplicación de los principios de recuperación de costes de los servicios de riego, abastecimiento y saneamiento.

3. La administración competente en la gestión del agua debe fomentar medidas y acuerdos que permitan compensar el desfase entre ingresos/gastos entre unidades de demanda urbana públicas o mixtas y tender a una oferta de agua, con control público, en cantidad suficiente y con calidad adecuada al uso, que garantice la satisfacción de la totalidad de las demandas previstas, respetando la prelación de usos recogida en el artículo 27 de esta normativa.

ARTÍCULO 84. Costes de los servicios del agua

A efectos de la identificación de los costes del ciclo integral del agua, al menos, se deben tener en cuenta todos los costes necesarios para su prestación, independientemente de la entidad que incurra en los mismos, y que se pueden clasificar en:

- a) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de los sistemas funcionales, diferenciando entre fijos y variables, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte y los elementos de almacenamiento, las estaciones desaladoras de agua de mar (EDAM), las estaciones de tratamiento de agua potable (ETAP), las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), y las estaciones de regeneración de aguas depuradas (ERAD).
- b) Amortización de inversiones y programas de mejora en los sistemas funcionales, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte de transporte y los elementos

Documento Normativo

de almacenamiento, las EDAM, ETAP, EDAR y ERAD (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 6 años).

- c) Costes asociados a la gestión de abonados y atención al cliente.
- d) Costes medioambientales derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento. Se corresponden con los costes del daño que los usos del agua suponen al medioambiente, a los ecosistemas y a los usuarios del medioambiente.
- e) Costes medioambientales y del recurso.

ARTÍCULO 85. Recuperación de costes de los servicios del agua

1. De conformidad con el artículo 111.bis.1 del TRLAE, las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua.

2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:

- a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos.
- b) Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de "el que contamina paga", y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria.

ARTÍCULO 86. Excepciones al principio de recuperación de costes

De conformidad con el artículo 111.bis.3 del TRLAE, el Presidente del QIAL, previo acuerdo de su Junta General, podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de excepción al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas, y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales contemplados en el PHL.

ARTÍCULO 87. Normas de estructura tarifaria

1. De acuerdo con el artículo 111.bis.2 del TRLAE, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines y objetivos ambientales.

2. Se establecen las siguientes Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos, turísticos e industriales:

Documento Normativo

- a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.
- b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.
- c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.
Para lograr una efectiva disminución de las dotaciones netas en los consumos domésticos y turísticos, se estudiará la posibilidad de incluir el número de usuarios por abonado (número de miembros empadronados en el caso del uso doméstico, número de plazas alojativas en el caso del uso turístico) como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando a los abonados cuyo consumo por usuario/plaza reduzca la dotación de cálculo de cada uso, y favoreciendo que éstos implanten sistemas más eficientes de uso del agua.
- d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos; domésticos, turísticos, industriales y comerciales.
- e) El diseño de las estructuras de las tarifas industriales deberían tener en consideración los costes asociados a este uso.
- f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

ARTÍCULO 88. Criterios para la fijación de precios

1. Los criterios para la fijación de precios serán establecidos por el Gobierno de Canarias, conforme al régimen de precios autorizados.
2. El CIAL, previa autorización del Gobierno de Canarias, podrá determinar precios mínimos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas, y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio.
3. A tal efecto, deberá coordinarse con las autoridades responsables del comercio interior de la Comunidad Autónoma, especialmente en lo que respecta a la fijación de los precios del servicio de abastecimiento de agua, que deben ser proporcionales, en su caso, a los precios que se determinen para los caudales de agua en origen, según los respectivos costes de transporte.
4. Debe tenderse a unificar los tramos de tarifas entre gestores, ajustando estos tramos de forma que se fomente la disminución de las dotaciones netas. Se estudiará la posibilidad de incluir el número de habitantes por abonado como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando así a los abonados que tienen un consumo individual menor.

Documento Normativo

**TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR
LOS EFECTOS AMBIENTALES DESFAVORABLES.****ARTÍCULO 89. Medidas protectoras y correctoras a escala insular**

Se establecen las siguientes medidas protectoras y/o correctoras con carácter genérico:

1. En cuanto a los accesos, se hará uso de los preexistentes.
2. Los materiales que se extraigan serán, siempre que sea posible, reutilizados en la propia obra.
3. La tierra vegetal que se extraiga durante los movimientos de tierra será acopiada en un área independiente, siendo reutilizada posteriormente durante la revegetación. En caso de que se incluyan nuevas especies para la revegetación de la zona afectada o próxima a la misma, éstas deberán ser preferiblemente autóctonas propias del piso bioclimático del área afectada, evitando el uso de especies potencialmente invasoras.
4. En caso de verse afectadas especies arbóreas o arbustivas dentro de los emplazamientos de infraestructuras existentes donde se prevean ampliaciones, éstas serán trasplantadas directamente o se trasladarán a vivero temporal para su posterior trasplante.
5. Se tendrá en cuenta la integración paisajística con el entorno, tanto en cuanto a morfología de la infraestructura (siempre que sea posible), como a los materiales y coloración exterior y especies vegetales.
6. Las ampliaciones de EDARs deberán tener en cuenta un sistema de desodorización que garantice unos niveles de unidades de olor por debajo de los límites exigidos por la normativa.
7. Se dispondrá de un área específica para el acopio de los residuos que se generen, debiendo ser trasladados a vertederos y, en aquellos casos de residuos peligrosos, serán recogidos, transportados y gestionados por gestor autorizado.
8. En las actuaciones que se desarrollen en suelo urbano/urbanizable, se tendrán en cuenta los horarios de trabajo, evitando afecciones por ruido sobre áreas residenciales en periodos nocturnos. También se desarrollará un Plan de Desvíos de tráfico y señalización, siempre que se interfiera con el tráfico existente.

**ARTÍCULO 90. Medidas protectoras y correctoras recogidas en el Plan de
Regadíos de Canarias**

1. Medidas de carácter general
 - a) Medidas dirigidas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias

Documento Normativo

- Como ya se ha descrito el Plan no interviene sobre las explotaciones agrarias pero dado que el mismo contempla un programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias se propone que en el mismo se prevean un conjunto de acciones formativas relativas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias.
 - Incorporar contenidos de educación ambiental en el programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias para todos los agentes implicados en la agricultura de regadío: agricultores, comunidades de regantes, técnicos, autoridades y población, y en general, de todos los estamentos implicados en la producción y el consumo, para que el compromiso ambiental pueda entenderse como una obligación voluntariamente contraída por todos los agentes y mejore su comportamiento ambiental.
- b) Medidas de eficiencia energética relacionadas con la aplicación de energías renovables en las infraestructuras de riego
- En la medida de las posibilidades del PRC se ha previsto la implantación y utilización de energías renovables en aquellas infraestructuras que iban a ser demandantes de energía para su funcionamiento. Gran parte de las actuaciones relacionadas con la desalación o regeneración ya vienen acompañadas desde el Plan de este tipo de medidas.
- c) Medidas tendientes a garantizar la calidad de las aguas de riego
- Las actuaciones que afecten a la calidad de las aguas deberán establecer los parámetros que deben cumplir las mismas para no producir efectos indeseables en los suelos.
 - Los proyectos de redes de riego preverán los controles necesarios para asegurar la calidad del agua utilizada en los mismos.
 - Prever labores de mantenimiento de las infraestructuras (conducciones, cabezales de riego, etc.) que aseguren el mantenimiento de la calidad del agua.
 - Para todos los proyectos:
 - o El proyecto deberá planificar las actuaciones para que los terrenos afectados durante la fase de ejecución puedan ser restaurados a su finalización y retornarlos, en la medida de lo posible, a su forma original.
 - o El proyecto deberá adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo en aquellos casos, reconocidos, en los que pueden alterar ecosistemas naturales o especies tanto animales como vegetales sensibles.
 - o Los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa de cada uno de los Cabildos Insulares correspondientes, previo informe de la comisión insular de patrimonio.
 - En caso de captaciones de agua:
 - o La captación para riego no debe interferir con la ecología del entorno, con otras captaciones ni con otros usos del recurso hídrico. Estas infraestructuras de captación deben proyectarse de forma que se integren, en la medida que técnicamente sea posible, visual y paisajísticamente al entorno en el que se desarrollan.

Documento Normativo

- En caso de infraestructuras lineales o de almacenaje:
 - o Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza el proyecto, valorando la posibilidad de que terminen enterrados o semienterrados, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan.
 - o En caso de proyectos que prevén un aumento en la capacidad de almacenamiento (creación de nuevas balsas o ampliación de las existentes) se buscará la integración de los taludes y los sistemas de impermeabilización.
 - o En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona.
 - o Las infraestructuras lineales previstas en el PRC se desarrollarán aprovechando la actual red de carreteras, caminos y pistas forestales existentes en la actualidad de forma que asegure su mantenimiento y genere el menor impacto posible sobre el entorno rural de las islas.
 - o La localización final de las actuaciones evitará la ocupación de suelos de alto valor agrológico. En caso de que técnicamente esta no sea posible se recuperará ese suelo y se trasladará a espacios agrarios cercanos de forma que pueda ser reutilizado.
 - o En caso de que el proyecto vaya a utilizar vegetación, en aras de una mejor integración paisajística de la infraestructura o dotación, se considera imprescindible la utilización de especies adecuadas a la zona en la que se encuentre.
 - o El proyecto no debe ocasionar deterioro de la vegetación natural en sus alrededores o áreas aledañas. En todo caso se debe prever la reposición de las especies afectadas.
 - o En caso de sustitución de conducciones a cielo abierto, se estudiará en detalle los ecosistemas asociados a las mismas de forma que si fuera necesario se valorara la posibilidad de entubar en paralelo y mantener la red de atarjeas o acequias tradicionales en funcionamiento con caudal ecológico y definir el compromiso de las comunidades de regantes para su conservación y mantenimiento.
 - En el caso de infraestructuras energéticas
 - o En la implantación de aerogeneradores, se deberán realizar estudios detallados de las especies de avifauna existente en la zona, asegurando la menor incidencia sobre las mismas.
- d) Medidas encaminadas a evitar cualquier tipo de contaminación en los suelos donde se pretendan implantar infraestructuras de riego.
- Los proyectos que desarrollen las actuaciones definirán los materiales de las mismas evitando que contengan elementos contaminantes para los suelos, para los ecosistemas por los que discurran y riesgos para la salud.
 - El proyecto debe considerar las medidas necesarias para prevenir la contaminación (prestando especial atención a la contaminación por nitratos) y la salinización de los suelos sobre los que se desarrollan las redes de riego.

Documento Normativo

- e) Medidas cautelares encaminadas a la protección del patrimonio cultural susceptible de verse afectado.
 - Los proyectos preverán estudios e inventarios del patrimonio de la zona, con especial atención al patrimonio arquitectónico y etnográfico de forma que se eviten las afecciones al mismo.
 - En fase de proyecto:
 - o Paralizar instantáneamente las labores de explotación si se producen hallazgos de yacimientos prehistóricos, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.
2. Medidas de carácter concreto

Para la actuación 2.5.04 Balsa y red de riego con agua desalada en Tinajo:

- Se prestará especial atención a la integración paisajística de la balsa de forma que asegure no provocar impacto visual en un entorno de especial atractivo paisajístico. Se realizará una adecuación de los taludes a la topografía del terreno, colores y formas.

ARTÍCULO 91. Determinaciones recogidas en la Memoria Ambiental del Primer Ciclo sobre medidas que pasan al Segundo Ciclo

A continuación se recoge lo dispuesto en la Memoria Ambiental sobre las citadas Medidas.

1. Infraestructura 1 (Medida con código 1.1.37): Obra de Conexión de la red de saneamiento del Centro de Desalación Díaz Rijo a la red pública de alcantarillado.

No se establece ninguna medida ambiental por no considerarse necesarias.

2. Infraestructura 2 (Medida con código 2.5.17): Construcción de depósito en el T. M. de Tegui.

Las medidas ambientales establecidas son las siguientes:

- a) Se estudiará la posible afección de los cauces por la ejecución de la obra. En esta medida se llevará a cabo la valoración de la localización expresa de los nuevos elementos infraestructurales, debiendo prevalecer la necesidad de preservar las condiciones naturales del barranco Valle Grande, barranco de Fuente Dulce, Valle de Los Castillos, barranco Hondo del Valle/La Negra, barranco Temisas, etc., y otras cuencas estacionales. Por tanto, se deberá garantizar la normal circulación de estos barrancos, así como su funcionalidad.
- b) Se respetará el período de nidificación de las aves durante la actuación por encontrarse en una zona ZEPA. En esta medida, se establece que el proyecto que desarrolle las actuaciones concretas deberá realizar, en el marco del procedimientos de evaluación ambiental correspondiente, un estudio de detalle orientado a determinar la potencial

Documento Normativo

nidificación en el interior del ámbito de la especie amenazada *Calandrella rufescens rufescens*, de forma que, de contrastarse tal extremo, se establezcan las acciones pertinentes que eviten riesgos a la citada especie.

- c) Por la gran importancia que adquiere el paisaje en la isla de Lanzarote, se llevará a cabo una integración paisajística de la obra en el entorno. Para ello, se deberá garantizar que las intervenciones que se ejecuten y que conformarán la imagen de la infraestructura, incorporen consideraciones paisajísticas desde el inicio, así como que mantengan una coherencia global con el entorno, mimetizando las infraestructuras en la tonalidad cromática que adquiere el paisaje en el área que le rodea.
- d) Respecto a las actuaciones de vegetación que se lleven a cabo, tanto en márgenes del ámbito como en su interior, habrán de ejecutarse con especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. Las prioridades establecidas son que se deberá recurrir, preferiblemente, a especies endémicas o autóctonas y como segunda opción a especies que tengan gran arraigo en el paisaje. Se deberá prestar una especial atención sobre posibles introducciones de especies potencialmente invasoras en la isla.

3. Infraestructura 3 (Medida con código 2.5.18): Construcción de depósito en el T. M. de Yaiza.

Las medidas ambientales son las siguientes:

- a) Por la gran importancia que adquiere el paisaje en la isla de Lanzarote, se llevará a cabo una integración paisajística de la obra en el entorno. Para ello, se deberá garantizar que las intervenciones que se ejecuten y que conformarán la imagen de la infraestructura, incorporen consideraciones paisajísticas desde el inicio, así como que mantengan una coherencia global con el entorno, mimetizando las infraestructuras en la tonalidad cromática que adquiere el paisaje en el área que le rodea.
- b) Respecto a las actuaciones de vegetación que se lleven a cabo, tanto en márgenes del ámbito como en su interior, habrán de ejecutarse con especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. Las prioridades establecidas son que se deberá recurrir, preferiblemente, a especies endémicas o autóctonas y como segunda opción a especies que tengan gran arraigo en el paisaje. Se deberá prestar una especial atención sobre posibles introducciones de especies potencialmente invasoras en la isla.

4. Infraestructura 4 (Medida con código 2.5.16): Construcción de depósito en el T. M. de San Bartolomé.

Las medidas ambientales propuestas son las siguientes:

- a) Se respetará el período de nidificación de las aves durante la actuación por encontrarse en una zona ZEPA. En esta medida, se establece que el proyecto que desarrolle las actuaciones concretas deberá realizar, en el marco del procedimientos de evaluación ambiental correspondiente, un estudio de detalle orientado a determinar la potencial nidificación en el interior del ámbito de las especies amenazadas *Columba livia livia*, *Bubulcus ibis* y *Falco tinnunculus dacotiae*, de forma que, de contrastarse tal extremo, se establezcan las acciones pertinentes que eviten riesgos a la citada especie.

Documento Normativo

- b) Por la gran importancia que adquiere el paisaje en la isla de Lanzarote, se llevará a cabo una integración paisajística de la obra en el entorno que cumpla con lo establecido en el artículo 104 de infraestructuras hidráulicas presentes en el BOC nº 49 de 12 de marzo de 2013, relativo al Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria.
 - c) Respecto a las actuaciones de vegetación que se lleven a cabo, tanto en márgenes del ámbito como en su interior, habrán de ejecutarse con especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. Las prioridades establecidas son que se deberá recurrir, preferiblemente, a especies endémicas o autóctonas y como segunda opción a especies que tengan gran arraigo en el paisaje. Se deberá prestar una especial atención sobre posibles introducciones de especies potencialmente invasoras en la isla.
5. Infraestructura 5 (Medida con código 1.1.48): Construcción de nueva red de transporte entre el Centro de Desalación de Janubio, depósito de Las Breñas y depósito de Maciot.

Las medidas ambientales propuestas son las siguientes:

- a) Se estudiará la afección a los cauces por la ejecución de la obra. En esta medida se llevará a cabo la valoración de la localización expresa de los nuevos elementos infraestructurales, debiendo prevalecer la necesidad de preservar las condiciones naturales del barranco del Barquito, barranco del Agua, barranco de La Fuente, barranco de La Pila, barranco de Escoleta/Piletas, barranco de Murion, Corral Hermoso y otras cuencas estacionales. Se deberá garantizar la normal circulación de estos barrancos, así como su funcionalidad.
- b) Se respetará la nidificación de las aves por encontrarse en una zona ZEPA. En esta medida, se establece que el proyecto que desarrolle las actuaciones concretas deberá realizar, en el marco del procedimientos de evaluación ambiental correspondiente, un estudio de detalle orientado a determinar la potencial nidificación en el interior del ámbito de las especies amenazadas *Burhinus oedicephalus insularum*, *Calandrella rufescens rufescens*, *Falco tinnunculus dacotiae*, *Lanius meridionalis koenigi*, *Columba livia livia*, *Falco tinnunculus dacotiae*, además de que en la zona de actuación se advierte la existencia de aves nidificantes amenazadas (Catalogadas). Por lo tanto, se deben establecer las acciones pertinentes que eviten riesgos a las citadas especies.
- c) Por la gran importancia que adquiere el paisaje en la isla de Lanzarote, se llevará a cabo una integración paisajística de la obra en el entorno. Para ello, se deberá garantizar que las intervenciones que se ejecuten y que conformarán la imagen de la infraestructura, incorporen consideraciones paisajísticas desde el inicio, así como que mantengan una coherencia global con el entorno, mimetizando las infraestructuras en la tonalidad cromática que adquiere el paisaje en el área que le rodea.
- d) Respecto a las actuaciones de vegetación que se lleven a cabo, tanto en márgenes del ámbito como en su interior, habrán de ejecutarse con especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. Las prioridades establecidas son que se deberá recurrir, preferiblemente, a especies endémicas o autóctonas y como segunda opción a especies que tengan gran arraigo en el paisaje. Se deberá prestar una especial atención sobre posibles introducciones de especies potencialmente invasoras en la isla.

Documento Normativo

6. Infraestructura 6 (Medida con código 1.1.11): Construcción de nueva red de transporte entre depósito de Las Breñas y Playa Blanca.

Las medidas ambientales propuestas son las siguientes:

- a) Se estudiará la afección a los cauces por la ejecución de la obra. En esta medida se llevará a cabo la valoración de la localización expresa de los nuevos elementos infraestructurales, debiendo prevalecer la necesidad de preservar las condiciones naturales del barranco del Barquito, barranco del Agua, barranco de La Fuente, barranco de La Pila, barranco de Escoleta/Piletas, barranco de Murion, Corral Hermoso y otras cuencas estacionales. Se deberá garantizar la normal circulación de estos barrancos, así como su funcionalidad.
- b) Se respetará la nidificación de las aves por encontrarse en una zona ZEPA. En esta medida, se establece que el proyecto que desarrolle las actuaciones concretas deberá realizar, en el marco del procedimientos de evaluación ambiental correspondiente, un estudio de detalle orientado a determinar la potencial nidificación en el interior del ámbito de las especies amenazadas *Columba livia livia*, *Falco tinnunculus dacotiae*, *Tyto alba gracilirostris*, *Calandrella rufescens rufescens*, *Chlamydotis undulata fuertaventurae*, *Bucanetes githagineus amantum*, *Burhinus oedicnemus insularum*, además de que en la zona de actuación se advierte la existencia de aves nidificantes amenazadas (Catalogadas). Por lo tanto, se deben establecer las acciones pertinentes que eviten riesgos a las citadas especies.
- c) Por la gran importancia que adquiere el paisaje en la isla de Lanzarote, se llevará a cabo una integración paisajística de la obra en el entorno. Para ello, se deberá garantizar que las intervenciones que se ejecuten y que conformarán la imagen de la infraestructura, incorporen consideraciones paisajísticas desde el inicio, así como que mantengan una coherencia global con el entorno, mimetizando las infraestructuras en la tonalidad cromática que adquiere el paisaje en el área que le rodea.
- d) Respecto a las actuaciones de vegetación que se lleven a cabo, tanto en márgenes del ámbito como en su interior, habrán de ejecutarse con especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. Las prioridades establecidas son que se deberá recurrir, preferiblemente, a especies endémicas o autóctonas y como segunda opción a especies que tengan gran arraigo en el paisaje. Se deberá prestar una especial atención sobre posibles introducciones de especies potencialmente invasoras en la isla.

7. Infraestructura 8 (Medida con código ES123-1.5.04): Encauzamiento de barrancos en Órzola 1ª Fase, T.M. de Haría.

Las medidas ambientales propuestas son las siguientes:

- a) Se estudiará la posible afección de los cauces por la ejecución de la obra. La obra en cuestión se ejecuta en un barranco, por lo que se llevará a cabo la valoración de la localización expresa de los nuevos elementos infraestructurales, debiendo prevalecer la necesidad de preservar las condiciones naturales del barranco. Se deberá garantizar la normal circulación de este barranco, así como su funcionalidad.

Documento Normativo

- b) Por la gran importancia que adquiere el paisaje en la isla de Lanzarote incluso en sus barrancos, se llevará a cabo una integración paisajística de la obra en el entorno. Para ello, se deberá garantizar que las intervenciones que se ejecuten y que conformarán la imagen de la infraestructura, incorporen consideraciones paisajísticas desde el inicio, así como que mantengan una coherencia global con el entorno, mimetizando las infraestructuras en la tonalidad cromática que adquiere el paisaje en el área que le rodea.
 - c) Respecto a las actuaciones de vegetación que se lleven a cabo, tanto en márgenes del ámbito como en su interior, habrán de ejecutarse con especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. Las prioridades establecidas son que se deberá recurrir, preferiblemente, a especies endémicas o autóctonas y como segunda opción a especies que tengan gran arraigo en el paisaje. Se deberá prestar una especial atención sobre posibles introducciones de especies potencialmente invasoras en la isla.
8. Infraestructura 9 (Medida con código 3.7.01): Canalización del Barranco de Tenegüime (Mala).

Las medidas ambientales propuestas son las siguientes:

- a) Se estudiará la afección a los cauces por la ejecución de la obra. La obra en cuestión se ejecuta en un barranco, por lo que se llevará a cabo la valoración de la localización expresa de los nuevos elementos infraestructurales, debiendo prevalecer la necesidad de preservar las condiciones naturales del barranco. Se deberá garantizar la normal circulación de este barranco, así como su funcionalidad.
- b) Por la gran importancia que adquiere el paisaje en la isla de Lanzarote incluso en sus barrancos, se llevará a cabo una integración paisajística de la obra en el entorno. Para ello, se deberá garantizar que las intervenciones que se ejecuten y que conformarán la imagen de la infraestructura, incorporen consideraciones paisajísticas desde el inicio, así como que mantengan una coherencia global con el entorno, mimetizando las infraestructuras en la tonalidad cromática que adquiere el paisaje en el área que le rodea.
- c) Respecto a las actuaciones de vegetación que se lleven a cabo, tanto en márgenes del ámbito como en su interior, habrán de ejecutarse con especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. Las prioridades establecidas son que se deberá recurrir, preferiblemente, a especies endémicas o autóctonas y como segunda opción a especies que tengan gran arraigo en el paisaje. Se deberá prestar una especial atención sobre posibles introducciones de especies potencialmente invasoras en la isla.

ARTÍCULO 92. Condicionantes recogidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos de ampliación de Puertos.

- 1. Los condicionantes recogidos en la DIA de la ampliación del Puerto de Playa Blanca son los siguientes:
 - a) Condicionante Nº 1

Documento Normativo

- La presente Declaración de Impacto Ecológico se emite, exclusivamente, para las actuaciones y actividades recogidas en el Proyecto Técnico y evaluadas en el Estudio de Impacto Ambiental denominado a la vista del expediente de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto Ampliación del Puerto de Playa Blanca, promovido por Ente Puertos Canarios, S.L., en el término municipal de Yaiza, isla de Lanzarote.
 - Cualquier modificación del Proyecto deberá remitirse a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, la cual emitirá un informe acerca de si la modificación es o no significativa desde el punto de vista ambiental, analizando si comporta una mejora ambiental, si deviene del cumplimiento del condicionado de la presente Declaración o si, por el contrario, se justifica el sometimiento del proyecto a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la legislación vigente.
- b) Condicionante Nº 2
- Antes del inicio de las obras, se deberá comunicar a la Dirección General de Protección de la Naturaleza de la Viceconsejería de Medio Ambiente los ámbitos extractivos autorizados y los vertederos autorizados para el destino final de los excedentes derivados de la ejecución de las obras, sin cuyo informe favorable no podrán iniciarse las mismas. Estos lugares de origen y destino serán los que se consideren finalmente en el Plan de Accesos y en el Plan de Obras definitivo.
- c) Condicionante Nº 3
- Se deberá elaborar un Plan de Accesos para el acceso y salida de camiones y maquinaria y personal a la obra, que considere al menos lo siguiente:
 - o Origen y destino del material necesario y excedentes de la obra, analizándose posibles alternativas de trayecto en función de la temporada alta para sector turístico en el núcleo de Playa Blanca y fechas señaladas en cuanto a celebraciones culturales y festivas.
 - o Especificación literal y cartográfica de las medidas correctoras a adoptar con respecto a las determinaciones expuestas en el mismo, en especial, señalización, pantallas de ruido, control operarios, desviaciones de tráfico, modificación del sentido de las calles, etc.
 - o Especificación de aquellos aspectos que se coordinarán con el Plan de Obras, en especial, lo relativo a la ubicación del parque de maquinaria, talleres y cronología de las distintas actuaciones a realizar en el Puerto.
 - o Especificación de aquellos aspectos que se incorporarán al Programa de Vigilancia Ambiental.
 - Este Plan se deberá remitir antes del inicio de las obras a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, sin cuyo informe favorable no podrán iniciarse las mismas.
- d) Condicionante Nº 4

En función de las distintas soluciones elegidas y las técnicas constructivas en las distintas actuaciones a realizar, se indicará en el Plan de Obras los distintos aspectos:

Documento Normativo

- Ubicación literal y cartográfica de los distintos elementos y componentes que intervendrán en las obras (parque de maquinaria, caseta de obras, talleres, área de acopios, etc.).
- Descripción cronológica y espacial de cada una de las actuaciones a realizar.
- Especificación literal y cartográfica de las medidas correctoras a adoptar con respecto a las determinaciones y actuaciones a desarrollar en el mismo, en especial, pantallas visuales, pantallas sónicas, vallado perimetral, control de accesos y limitación horarios de trabajo.
- Especificación de aquellos aspectos que se coordinarán con el Plan de Accesos, en particular, en lo relativo a las alternativas de accesos y salidas.
- Especificación de aquellos aspectos que se incorporarán al Programa de Vigilancia Ambiental.
- Este Plan se deberá remitir antes del inicio de las obras a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, sin cuyo informe favorable no podrán iniciarse las mismas.

e) Condicionante Nº 5

En la técnica constructiva se aplicaran las siguientes medidas correctoras a fin de evitar los efectos de la dispersión de los finos resultantes de las obras sobre los sebedales presentes en la franja litoral entre Punta Limones y Playa Dorada:

- Se utilizará pedraplén exento de finos en el relleno de "Muelle talud" y "Martillo". Para el resto de los rellenos se utilizará todo uno, realizándose controles granulométricos en el ámbito extractivo del que proviene el material y en la zona de obra, con el fin de verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones en cuanto al contenido del 5% en finos del material a utilizar. La secuencia temporal de los controles deberá ser integrada al Programa de Vigilancia Ambiental.
- Se prohíbe el uso de bases de tierra en la carrocería de los camiones en el transporte de escollera, debiéndose utilizar otros sistemas de protección de la carrocería, como el refuerzo de chapa, u otros elementos amortiguadores, a fin de evitar la contaminación de los materiales transportados con los finos. De la misma manera se procederá con los gánguiles, evitándose la base de amortiguación tierra en el fondo del mismo.
- Se prohíbe el uso de material fino de recebo para la circulación de la maquinaria de obra sobre el dique. En caso de utilizarse enrase mediante gravas de diámetro grueso, la superficie de rodadura deberá ser renovada periódicamente a fin de evitar su deterioro y, por tanto, la producción de nuevo material fino.
- Se establecerá un protocolo de actuación en función de las características del clima marítimo del ámbito portuario de Playa Blanca en función de las condiciones climáticas: dirección del oleaje, altura de ola, periodo, dirección, nivel del mar... Y en función del mismo, cuando las condiciones climáticas sean tales que puedan provocar la liberación de finos al medio se procederá a la paralización de los trabajos.

Documento Normativo

- En época de temporales, la longitud máxima del núcleo de avance sin protección se establecerá en función de la previsión obtenida por los diferentes organismos públicos de previsiones meteorológicas.

f) Condicionante Nº 6

El Estudio de Impacto Ambiental propone el control de erizos como medida correctora destinada a evitar la colonización de sustratos duros por parte de la especie *Diadema antillarum*, que impedirán el desarrollo de organismos vegetales y animales, provocando la consiguiente pérdida de biodiversidad en el entorno del Puerto. Esta medida de control deberá realizarse además de en la cara externa del dique en talud, en otras zonas de sustrato duro en las que se ha detectado la especie entre el ámbito de Punta Limones y Playa Dorada. Este programa deberá ser al menos anual, y preferiblemente anterior a la maduración gonadal de los erizos.

g) Condicionante 7º

Antes del inicio de las obras, el promotor remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias informe favorable del Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo de Lanzarote, a fin de asegurar que no existen restos o evidencias de materiales arqueológicos, ni elementos de interés patrimonial que requieran especiales medidas de investigación y conservación. Sin este informe no se dará conformidad al inicio de las mismas.

h) Condicionante Nº 8

- Se deberá presentar un texto refundido del Programa de Vigilancia Ambiental que integre todos los aspectos desarrollados en esta Declaración de Impacto, en especial las determinaciones adoptadas en el Plan de Accesos y en el Plan de Obras, y sea específico para cada una de las actuaciones proyectadas, como las demoliciones, la ejecución del dique de abrigo y martillo, obras interiores y ordenación de dársenas exterior e interior, asumiendo también este orden secuencial de ejecución y contemplando las coincidencias y sinergias parciales entre dos o más actuaciones.
- Este Plan debe desarrollar un protocolo de actuación que permita verificar la puesta en marcha de las medidas correctoras propuestas en el estudio de impacto ambiental, en esta Declaración de Impacto, y en los documentos adicionales que en ella se solicitan, y que permita contrastar la efectividad y la exactitud de la evaluación de impacto, permitiendo minimizar o corregir las incidencias previstas y controlar y minimizar o corregir incidencias no previstas.
- La información técnica que sustente el Programa de Vigilancia deberá recoger, al menos, los siguientes aspectos relativos a la fase de instalación, construcción, operativa, desmantelamiento y restauración:
 - o Deberán chequearse y verificarse los impactos detectados y las medidas correctoras propuestas durante el proceso de evaluación. Para ello se iniciará el documento de la siguiente manera:
 - Se aportará un listado de todos los impactos previstos para la fase de instalación, construcción, operativa, desmantelamiento y restauración. También deberán figurar las características

Documento Normativo

- espaciales y temporales (corto, medio y largo plazo), así como las medidas correctoras correspondientes a cada uno, si las hubiera.
- Se aportará un listado de todas las medidas correctoras propuestas en la documentación ambiental para la fase de instalación, construcción, operativa, desmantelamiento y restauración, indicándose el momento de aplicación de cada medida en el tiempo de duración de la ejecución del proyecto y en el espacio que abarquen las distintas fases del proyecto.
 - Se señalará el responsable de verificar las medidas correctoras, el momento de su verificación y el método o técnica de chequeo utilizado.
- o El Seguimiento y Control se desarrollará en función de los siguientes aspectos
- Se señalarán las relaciones causa-efecto detectadas en la evaluación de impacto ambiental, y en la documentación solicitada en esta Declaración de Impacto, enumerándose los indicadores de impacto a utilizar para cada una de las actuaciones a realizar en el Puerto. Así mismo, se debe corregir el error conceptual existente en el Programa de Vigilancia Ambiental previo del Estudio de Impacto Ambiental, dado que se incorporan como indicadores los métodos y técnicas a utilizar para su detección. En todo caso, los indicadores propuestos deben ser parámetros, situaciones o estados fáciles de detectar y contrastar.
 - Posteriormente se detallarán las campañas de medidas a realizar, señalándose cartográficamente las estaciones de seguimiento y describiéndose la metodología a aplicar, los parámetros, herramientas y la cronología a desarrollar en las distintas campañas.
 - Principalmente se deberá informar detalladamente de los siguientes aspectos del seguimiento:
 1. Especificaciones técnicas sobre las barreras antiturbidez definitivas, su ubicación y los protocolos de ubicación de las mismas para las distintas fases de la obra.
 2. La localización de los puntos de muestreos. El punto a utilizar como blanco de muestreo al objeto de establecer una comparativa (PM5), se localizará entre Playa Las Coloradas y Playa Mujeres.
 3. Localización de los transectos de reconocimiento submarino y seguimiento del sebadal. Se añadirá un transecto paralelo a la costa, concretamente desde el extremo occidental de Playa Blanca hasta el extremo oriental de Playa Dorada.
- o Como garante del funcionamiento del Programa de Vigilancia Ambiental propuesto, y a fin de que el mismo se retroalimente con los resultados del

Documento Normativo

seguimiento, permitiendo así controlar los impactos no previstos, los impactos residuales y aquéllos que se hayan detectado con datos de dudosa fiabilidad, se propondrán métodos, mecanismos y medidas correctoras alternativos a los propuestos.

- o Finalmente, el documento debe establecer el formato y el contenido de cada uno de los informes a remitir especificándose tanto la periodicidad de la emisión de los mismos como la fecha de remisión. Este Plan se deberá remitir, al menos, antes del inicio de las obras a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, para su informe favorable.

i) Condicionante Nº 9

- Las medidas correctoras y propuestas explicitadas en la documentación ambiental aportada, deberán ejecutarse como medidas correctoras de obligado cumplimiento en todo aquello que no vaya en contra de lo explicitado en el condicionado de esta declaración de impacto.
- En todos los casos, la nueva información aportada como respuesta a las determinaciones recogidas en todos los condicionantes de la presente declaración de impacto, deberá remitirse al órgano ambiental actuante para su análisis, sin cuyo informe favorable, excepto aquellas que explícitamente tengan un plazo posterior al inicio de las obras, no podrán iniciarse las obras.
- Toda la documentación citada deberá estar evaluada ambientalmente, con las medidas correctoras necesarias, si fuera el caso, valoradas económicamente, y deberá incorporarse a la documentación obrante en los respectivos expedientes del órgano sustantivo y promotor y del órgano ambiental actuante.

j) Condicionante Nº 10

En cualquier caso, de la información adicional que se reciba como consecuencia de lo solicitado en esta declaración de impacto, así como de los resultados del programa de vigilancia ambiental, podrán establecerse nuevos condicionantes o modificaciones de los que esta Declaración de Impacto Ambiental contiene.

k) Condicionante Nº 11

La aprobación del Proyecto de Construcción conllevará el establecimiento de una partida presupuestaria específica que recoja, de forma individualizada, el importe de las medidas correctoras establecidas en la documentación aportada por el órgano promotor y las que resulten, en su caso, de los nuevos estudios y análisis que se desarrollen por el órgano promotor en cumplimiento de los condicionantes establecidos en la presente declaración de impacto, así como el cumplimiento y la ejecución del programa de vigilancia ambiental.

l) Condicionante Nº 12

- Será responsabilidad única del Promotor la solución de cualquier tipo de problema o alteración del medio no prevista y causada por el desarrollo de la actividad en cualquiera de sus fases, tanto en la zona de actuación como en cualquier otra área distinta que se viera afectada, debiendo poner de forma inmediata todos los

Documento Normativo

medios necesarios para paliar cualquier situación conflictiva y, de ser el caso, proceder a la restauración ambiental pertinente.

- En tales casos, se deberá informar a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, con el fin de que, tras el análisis de las propuestas de corrección que proponga, arbitre la adopción de las medidas correctoras más adecuadas para efectuar la restauración ambiental del medio, de tal modo que no se advierta indicio alguno de que se haya producido alguna alteración.
2. En cuanto a los condicionantes recogidos en la DIA de la Ampliación del Puerto de Arrecife, son los siguientes
- a) Dado que el proyecto básico se desarrollará a lo largo de un prolongado espacio de tiempo, y teniendo en cuenta los cambios normativos y reglamentarios que puedan producirse en lo relativo a la calidad de las aguas, protección de ecosistemas, dragados, residuos de todo tipo y patrimonio cultural, se deberá aplicar la normativa vigente durante la ejecución de cada una de las fases o subfases, atendiendo a cualquier aspecto ambiental que derive de las acciones del proyecto.
 - b) Se reutilizarán como rellenos o elementos de protección todos los materiales procedentes de la demolición de las infraestructuras existentes, así como de las escolleras y bloques. A tales efectos de deberán coordinar las operaciones de demolición/eliminación, acopio temporal y reutilización. No obstante, dada la singularidad de la escollera de lava negra existente en el dique de Naos, la cual tendrá que retirarse al construir las explanadas adosadas a dicho dique, y habida cuenta que ese tipo de material no se puede extraer hoy en día, se le dará un uso similar al actual, es decir, como escollera o material de protección de tal forma que quede a la vista, proponiéndose su utilización como manto de protección del cierre de la futura piscina o en los taludes de la fase II-C, siempre y cuando los permitan sus características geotécnicas.
 - c) Antes de comenzar los rellenos de las distintas explanadas, éstas deberán tener concluido su cierre perimetral, con objeto de evitar el transporte y dispersión de la fracción fina de los materiales utilizados como relleno. En caso de ser necesaria la instalación de un aliviadero para evacuar el agua desplazada, éste se colocará en la parte del cierre que propicie la menor dispersión hacia mar abierto de los sólidos en suspensión que hayan podido escapar.
 - d) En aquellos casos en que no sea posible concluir el cierre perimetral o cuando se realicen dragados en aguas abrigadas o en zonas abiertas con poco oleaje, se dispondrán, dentro de lo que permita el clima marítimo, pantallas o cortinas antiturbidez de faldón continuo, que alcancen unos cinco metros de profundidad en fondos de batimetría superior a quince metros de profundidad y, en fondos menos profundos, un mínimo de un tercio de la profundidad. Dichas cortinas deberán tener un francobordo suficiente para que no sea superado por el oleaje medio existente.
 - e) La masa de agua que quedará confinada en la zona de Naos como consecuencia del cierre en talud de escollera que supone el nuevo acceso entre la ciudad y el muelle de cruceros, puede presentar, en principio, problemas relativos a la calidad de las aguas

Documento Normativo

debido precisamente a ese confinamiento. Por este motivo, para diseñar los conductos de comunicación con mar abierto, deberá estudiarse en profundidad la tasa de renovación de dichas aguas, incluidas las del charco de San Ginés aunque sólo en el caso de que ambos cuerpos de agua queden comunicados, habida cuenta de que dichas aguas tendrán un uso de aguas de baño y la posible existencia de filtraciones de potenciales fosas sépticas o las escorrentías y aliviaderos de aguas pluviales. Dicha tasa de renovación se calculará para condiciones más desfavorables, es decir, con las mínimas corrientes y con las infraestructuras de abrigo totalmente terminadas. Para el emplazamiento de las conexiones entre la futura piscina y mar abierto se recomienda que no se produzcan fondos de saco, de tal forma que se establezca una buena circulación por toda la lámina de agua. Por último, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es importante que exista una conexión a través del cierre en talud. Dicha conexión puede realizarse mediante tubos permanentemente sumergidos (por debajo de la cota de la bajamar viva equinoccial) con objeto de evitar el paso de sustancias flotantes (residuos sólidos, aceites y grasas) que pudieran generarse en la dársena deportiva y pesquera situada al otro lado del cierre en talud.

- f) A este respecto, también se recomienda que la limpieza de esta zona marina, propuesta como medida correctora en el estudio de impacto ambiental, se realice antes del confinamiento de la misma, evitando con ello la previsible resuspensión de sedimentos en aguas más o menos confinadas.
- g) Las explanadas previstas en el proyecto, especialmente las que vayan a soportar mercancías a granel o las que puedan generar residuos susceptibles de ser arrastrados por las escorrentías, deberán contar con una red de drenaje perimetral que recoja las aguas de lluvia o baldeo. En caso de vertido directo al mar es recomendable, como mínimo, un pozo de gruesos antes de la evacuación al litoral.
- h) Dado que los materiales a dragar no están contaminados y presumiblemente tampoco lo estén los procedentes de canteras para los rellenos, se establecerán valores límite de concentración en aguas para los parámetros relacionados con la turbidez (transparencia, sólidos en suspensión, etcétera). A falta de normativa específica, se aplicará la de aguas de baño o aquella que se determine en coordinación con el órgano ambiental competente.
- i) En relación con el impacto visual de las obras, se ha comprobado que desde el mirador del museo del castillo de San José destacan los elementos del muelle de contenedores de Los Mármolles. La ampliación de la fase II-C previsiblemente acentuará el impacto visual al quedar más cerca dichos elementos. Reconociendo que tal impacto es difícil de eliminar dada la altura de las grúas, las pilas de contenedores y la existencia de una cementera del ángulo norte, se sugiere que se reduzca este impacto dando un tratamiento de paseo marítimo, dentro de lo posible, al nuevo muelle (cuya utilización será para grandes buques de recreo y de seguridad marítima), mediante la plantación de especies vegetales, construcción de una valla con cierto diseño, que a la vez de delimitar los usos oculte la parte inferior de las grúas y contenedores, farolas, etc.

Documento Normativo

ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de esta Normativa, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- **Acuífero:** una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- **Aglomeración urbana:** zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- **Agua suministrada en abastecimiento de población:** agua entregada a la población referida al punto de captación o salida de embalse. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución.
- **Aguas continentales:** todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- **Aguas costeras:** las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
- **Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población:** agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- **Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas:** el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar

Documento Normativo

perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.

- **Buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.
- **Buen estado químico de las aguas subterráneas:** el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Buen estado químico de las aguas superficiales:** el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de normas establecidas.
- **Contaminante:** cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.
- **Contaminante específico:** contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Cuenca hidrográfica:** superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- **Demanda de agua:** volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.
- **Demarcación hidrográfica:** zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- **Elasticidad de la demanda de agua:** valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por

Documento Normativo

ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.

- **Emisión:** introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.
- **Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas:** la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.
- **Escenario tendencial:** es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.
- **Especie objetivo:** especie autóctona de fauna o flora que por su vinculación directa al hábitat fluvial, por su carácter endémico, por estar amenazada o por contar con alguna figura de protección, puede ser seleccionada como indicadora.
- **Estado de las aguas superficiales:** la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- **Estado de las aguas subterráneas:** la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- **Estado ecológico:** una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- **Estado cuantitativo:** una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- **Función de demanda:** relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.
- **Garantía volumétrica:** fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.
- **Indicador de estacionalidad en abastecimiento de población:** cociente entre los volúmenes mensuales máximo y mínimo inyectados en la red.
- **Índice de explotación de la masa de agua subterránea:** cociente entre las extracciones y el recurso disponible de la masa de agua subterránea.
- **Masa de agua superficial:** una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- **Masa de agua subterránea:** un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
- **Muy buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o

Documento Normativo

muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.

- **Nivel de referencia:** la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.
- **Nivel básico:** el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer periodo para el que se disponga de un periodo representativo de datos de control.
- **Norma de calidad ambiental:** concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- **Norma de calidad de las aguas subterráneas:** toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- **Pérdidas aparentes de agua en abastecimiento de población:** comprenden los consumos autorizados que no se miden ni facturan, los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.
- **Pérdidas reales de agua en abastecimiento de población:** comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas y las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Presión significativa:** presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.
- **Recursos disponibles de agua subterránea:** valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Servicios relacionados con el agua:** todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se

Documento Normativo

entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

- **Sequía:** es un fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.
- **Sequía prolongada:** es una sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración.
- **Subcuenca:** la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua.
- **Sustancias peligrosas:** sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- **Sustancias prioritarias:** sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (de ahora en adelante DMA), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.
- **Sustancias preferentes:** contaminantes que presentan un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración:** cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia.
- **Usos del agua:** las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.
- **Valor umbral en aguas subterráneas:** una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros.

Documento Normativo

ANEXO II. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS Y MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Código	Código Europeo	Denominación	Código tipología RD 817/2015	Superficie máxima ocupada (km ²)	Coordenadas del centroide(UTM)	
					X	Y
ES70LZTI1	ES123MSPFES70LZTI1	Norte de Lanzarote y La Graciosa	AC-T25	193,41	641.108	3.228.011
ES70LZTI2	ES123MSPFES70LZTI2	Isla de Alegranza	AC-T25	14,31	644.716	3.252.356
ES70LZTI1	ES123MSPFES70LZTI1	Sur de Lanzarote	AC-T26	39,02	616.464	3.192.335
ES70LZTI3	ES123MSPFES70LZTI3	Aguas Profundas	AC-T27	988,32	631.789	3.231.986
ES70LZTI4	ES123MSPFES70LZTI4	Este de Lanzarote	AC-T28	36,48	639.848	3.203.096

Tabla 6. Masas de agua superficiales costeras naturales

Código	Denominación	Código tipología RD 817/2015	Superficie máxima ocupada (km ²)	Coordenadas del centroide(UTM)	
				X	Y
ES70LZ_AMM	Puerto de Arrecife	AMP-T04	0,87	642.922	3.205.183

Tabla 7. Masas de agua superficiales costeras muy modificadas

Código Masa	Código europeo	Nombre Masa	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)		Superficie Masa (km ²)	Porcentaje sobre la D.H.L.22
			X	Y		
ES70LZ002	ES126MSBTE70LZ002	Los Ajaches	620.172,02	3.197.662,06	49,01	2,32
ES70LZ003	ES126MSBTE70LZ003	Famara	645.163,06	3.223.114,74	80,85	3,82

Tabla 8. Masas de agua subterráneas

Documento Normativo

ANEXO III. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS

INDICADOR	PARÁMETRO		MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Fitoplancton	Biomasa fitoplanctónica	Percentil de la concentración de clorofila a ($\mu\text{g/l}$)	<1	1-2	2-3	3-4	>4
	Abundancia fitoplanctónica	Frecuencia de blooms (%)	<20	20-40	40-60	60-80	>80

Tabla 9 Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macroalgas	CFR	83-100	62-82	41-61	20-40	0-19

Tabla 10 Escala de calidad ecológica establecida para el CFR

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macrofauna	M-AMBI	>0,77	0,53-0,76	0,38-0,52	0,20-0,37	<0,20

Tabla 11 Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MALESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,7	150	30,56	90,28
II	0,3	150	30,24	90,12
III	0,7	150	30,56	90,28
IV	0,6	150	30,48	90,24
V	0,5	150	30,40	90,20

Tabla 12 Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MALESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	117	80	109,60	94,80
II	112	80	105,60	92,80
III	118	80	110,40	95,20
IV	112	80	105,60	92,80
V	112	80	105,60	92,80

Tabla 13 Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (% según ecotipo)

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MALESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,08	5,49	1,16	3,33

Documento Normativo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
II	0,68	10,06	2,56	6,31
III	0,02	4,12	0,84	2,48
IV	0,3	2,5	0,74	1,62
V	1,39	4,62	2,04	3,33

Tabla 14 Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio ($\mu\text{moles/L}$) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,01	8,85	1,78	5,31
II	0	12,71	2,54	7,63
III	0	7,61	1,52	4,57
IV	0,2	15,17	3,19	9,18
V	0,01	15,22	3,05	9,14

Tabla 15 Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos ($\mu\text{moles/L}$) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0	0,29	0,06	0,17
II	0,03	0,69	0,16	0,43
III	0,03	0,27	0,08	0,17
IV	0,1	2,1	0,50	1,30
V	0,14	0,83	0,28	0,55

Tabla 16 Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos ($\mu\text{moles/L}$) según ecotipo

INDICADOR	Nº CAS ¹	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA) ($\mu\text{g/L}$)	LÍMITE ENTRE CLASES BUENO / MODERADO
Arsénico	7440-38-2	25	25
Cobre	7440-50-8	25	25
Cromo VI	18540-29-9	5	5
Tolueno	108-88-3	50	50
Zinc	7440-66-6	60	60

Tabla 17 Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015)

Carbono Orgánico Total (COT) %		Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK) mg/kg		Fósforo Total (P T) mg/kg	
Valores	C _{cor}	Valores	C _{Nrk}	Valores	C _{PT}
$x < 0,6$	4	$x < 600$	3	$x < 500$	3
$0,6 \leq x < 2,3$	3	$600 \leq x < 2100$	2	$500 \leq x < 800$	2

¹ Chemical Abstracts Service.

Documento Normativo

Carbono Orgánico Total (COT) %		Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK) mg/kg		Fósforo Total (P T) mg/kg	
$2.3 \leq x < 4.0$	2	$2100 \leq x < 3600$	1	$800 \leq x < 1200$	1
$4.0 \leq x < 5.8$	1	$x \geq 3600$	0	$x \geq 1200$	0
$x \geq 5.8$	0				

Tabla 18 Sistema de normalización de los valores de los indicadores del Índice de Calidad Orgánica del sedimento

ICO	Nivel de Calidad
$x \geq 8$	Muy Bueno
$6 \leq x < 8$	Bueno
$4 \leq x < 6$	Moderado
$2 \leq x < 4$	Deficiente
$x < 2$	Aceptable

Tabla 19 Niveles de calidad del índice ICO

Parámetros	Nº CAS	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
Arsénico	7440-38-2	35
Cobre	7440-50-8	70
Cromo	7440-47-3	140
Zinc	7440-66-6	205

Tabla 20 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

INDICADOR ($\mu\text{g/l}$)	Nº CAS ²	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA)
Antraceno	120-12-7	0,1	0,4
Benceno	71-43-2	8	50
Cadmio y sus compuestos	7440-43-9	0,2	1,5
1,2-dicloroetano	170-06-2	10	No aplicable
Diclorometano	75-09-2	20	No aplicable
Fluoranteno	206-44-0	0,1	1
Plomo y sus compuestos	7439-92-1	7,2	No aplicable
Mercurio y sus compuestos	7439-97-6		0,07
Naftaleno	91-20-3	1,2	No aplicable
Niquel y sus compuestos	7440-02-0	20	No aplicable
Benzo(a)pireno	50-32-6	0,05	0,1
Benzo(b)Fluoranteno	205-99-2	$\Sigma = 0,03$	No aplicable
Benzo(k)Fluoranteno	207-08-9		
Benzo(g,h,i)Perileno	191-24-2	$\Sigma = 0,02$	No aplicable

² Chemical Abstracts Service.

Documento Normativo

INDICADOR (µg/l)	Nº CAS ²	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA)
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5		
Triclorobencenos	12002-48-1	0,4	No aplicable
Triclorometano	67-66-3	2,5	No aplicable
Tributildistilo	36643-28-4	0,0002	0,0015

Tabla 21 Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental

Parámetros	Nº CAS	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
Mercurio	7439-97-6	0,35
Cadmio	7440-43-9	1,20
Plomo	7439-92-1	80
Níquel	7440-02-0	30
ΣHAPs	-	1,88
ΣPCBs	-	0,05

Tabla 22 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cambio de clase		
			Bueno o superior / moderado	Moderado / deficiente	Deficiente / malo
Chl-a	µg/L	140 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	140% del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar		
Turbidez	NTU	2	9		
% Sat O ₂	%	90	40		
HT	mg/L	0,3	1		
COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
ICO	-	10	6	4	2

Tabla 23 Máximo potencial ecológico y límite de cambios de clase para AMP-T04 conforme al RD 817/2015

Parámetros	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
Mercurio	0,35
Cadmio	1,2
Plomo	80
Níquel	30
ΣHAP(1)	1,88

Documento Normativo

Parámetros	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
(1) Suma de antraceno, fluoranteno, benzo(a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(g,h,i)perileno, indeno(1,2,3-cd)pireno y naftaleno.	

Tabla 24 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

Documento Normativo

ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

TIPO DE SUSTANCIA	INDICADOR	CRITERIO DE CALIDAD
Normas de calidad de aguas subterráneas (Anexo I del RD 1514/2009)	Nitratos	50 mg/L
	Sustancias activas de plaguicidas, incluidos los metabolitos y los productos de degradación y reacción que sean pertinentes	0,1 µg/L 0,5 µg/L (Total)
Sustancias, iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas (Anexo II del RD 1514/2009, modificado por el RD 1075/2015). Criterio de calidad del RD 140/2003 de potables	Amonio	0,5 mg/L
	Arsénico	10 µg/L
	Cadmio	5,0 µg/L
	Cloruro	250 mg/L
	Mercurio	1,0 µg/L
	Plomo	10 µg/L
	Sulfato	250 mg/L
	Fosfatos	0,7 mg/L
	Nitritos	0,5 mg/L
Sustancias sintéticas artificiales	Tricloroetileno	10 µg/L
	Tetracloroetileno	
Parámetros indicadores de salinización u otras intrusiones	Conductividad eléctrica	2.500 µS/cm ⁻¹ a 20 °C

Tabla 25 Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas

Documento Normativo

ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Código de masa	Nombre de masa	Categoría	Naturaleza	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCCIÓN OMA								Tipo de exención
				OMA 2009-2015			OMA 2015-2021					
				Estado ecológico		Estado químico	Estado ecológico		Estado químico			
				OMA	Estado	OMA	Estado	OMA	Estado	OMA	Estado	
ES70LZT11	Norte Lanzarote y La Graciosa	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	
ES70LZT12	Isla de Alegranza	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	
ES70LZT13	Sur Lanzarote	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	
ES70LZT14	Agua profundas	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	
ES70LZT15	Este Lanzarote	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	

Tabla 26: Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial

Código de masa	Nombre de masa	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCCIÓN OIMA								Tipo de exención
		OIMA 2009-2015				OIMA 2015-2021				
		Potencial ecológico		Estado químico		Potencial ecológico		Estado químico		
		OIMA	Estado	OIMA	Estado	OIMA	Estado	OIMA	Estado	
ES70LZ_AMM	Puerto de Arrecife	Buena o Mejor al 2015	Buena o Mejor	Buen estado al 2015	Bueno	Buena o Mejor al 2015	Buena o Mejor	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-

Tabla 27: Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua muy modificada

Documento Normativo

Código de masa	Nombre de masa	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCCIÓN OMA								Tipo de exención
		OMA 2009-2015				OMA 2015-2021				
		Estado cuantitativo		Estado químico		Estado cuantitativo		Estado químico		
		OMA	Estado	OMA	Estado	OMA	Estado	OMA	Estado	
E570L2002	Los Ajáches	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
E570L2003	Famara	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
Tabla 28 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas										

Tabla 28 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas

ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Código	Denominación	Masa de Agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (ha)	Criterio Delimitación	Tipo de captación	Volumen estimado (m ³ /d)
				X	Y				
ES1232CA-01	E.D.A.M. Agro-Lanzarote Soc	ES70LZT11 Norte Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	631.860	3.220.541	0,3	30 m de radio	Sondeo	250
ES1232CA-02	E.D.A.M. Aeropuerto Lanzarote	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	630.491	3.203.387	0,3	30 m de radio	Sondeo	700
ES1232CA-03	E.D.A.M. Marina Rubicon	ES70TII Sur Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	615.679	3.192.927	0,3	30 m de radio	Sondeo	300
ES1232CA-04	E.D.A.M. Hotel Sentido Lanzarote Aquora Suites	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	633.660	3.201.276	0,3	30 m de radio	Sondeo	620
ES1232CA-05	E.D.A.M. Hotel Be Live Experience Lanzarote Beach	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	647.146	3.208.511	0,3	30 m de radio	Sondeo	150
ES1232CA-06	E.D.A.M. Centro Desalación Diaz Rijo	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	644.213	3.206.351	12,11	Perímetro instalación	Sondeo	78.000
ES1232CA-08	E.D.A.M. Apartamentos Hyde Park Lane	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	632.675	3.200.848	0,3	30 m de radio	Sondeo	300
ES1232CA-09	E.D.A.M. Centro de Desalación Janubio	ES70LZT11 Norte Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	613.459	3.199.789	0,5	Perímetro instalación	Sondeo	18.000
ES1232CA-10	E.D.A.M. Club de Lanzarote	ES70TII Sur Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	612.514	3.195.171	0,5	30 m de radio	Sondeo	350
ES1232CA-11	E.D.A.M. Hotel Club La Santa Sport	ES70LZT11 Norte Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	631.408	3.221.685	0,36	30 m de radio	Sondeo	1.800

Tabla 29 Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento

Documento Normativo

Código DHLZZ	Denominación	Municipio	Mesa de Agua asociada	Localización	
				X	Y
E570100004M35004D	Playa La Arena (Castillo San José)	Arrecife	E570LZTIV Este de Lanzarote	643.088,31	3.205.921,5
E570100004M35004C	Playa el Cable	Arrecife	E570LZTIV Este de Lanzarote	639.189,17	3.203.702,8
E570100004M35004A	Playa Castillo de San Gabriel (El Castillo)	Arrecife	E570LZTIV Este de Lanzarote	641.483,87	3.203.905,86
E570100004M35004E	Playa la Concha	Arrecife	E570LZTIV Este de Lanzarote	638.213,1	3.203.645,8
E570100004M35004F	Playa Muelle de la Pescadería	Arrecife	E570LZTIV Este de Lanzarote	641.168,43	3.204.079,87
E570100004M35004B	Playa el Reducto	Arrecife	E570LZTIV Este de Lanzarote	640.454,38	3.204.228,9
E570100010M35010C	Playa Caleta del Espino	Haría	E570LZTIV Norte de Lanzarote y La Graciosa	650.722,56	3.224.797,36
E570100010M35010E	Playa Caletón Blanco	Haría	E570LZTIV Norte de Lanzarote y La Graciosa	651.409,58	3.233.051,31
E570100010M35010F	Playa Cocinitas	Haría	E570LZTIV Norte de Lanzarote y La Graciosa	653.568,67	3.230.768,1
E570100010M35010A	Playa la Garita	Haría	E570LZTIV Norte de Lanzarote y La Graciosa	649.433,56	3.223.273,7
E570100018M35018D	Playa Guasimeta	San Bartolomé	E570LZTIV Este de Lanzarote	636.896,48	3.203.071,35
E570100018M35018B	Playa Honda I	San Bartolomé	E570LZTIV Este de Lanzarote	637.427	3.203.372
E570100018M35018C	Playa Honda II	San Bartolomé	E570LZTIV Este de Lanzarote	637.580,12	3.203.406,48
E570100024M35024F	Playa El Ancla	Teguise	E570LZTIV Este de Lanzarote	645.301,22	3.207.365,89

Documento Normativo

Código DHLZZ	Denominación	Municipio	Mesa de Agua asociada	Localización	
				X	Y
ES70100024M35024B	Playa Bastión	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	646.565,48	3.208.140,03
ES70100024M35024K	Playa la Caleta (Caleta De Famara)	Teguise	ES70LZTII Norte de Lanzarote y La Graciosa	639.527,88	3.222.046,69
ES70100024M35024J	Playa las Caletas (Ensenada Las Caletas)	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	644.837,06	3.206.879,91
ES70100024M35024C	Playa los Charcos	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	647.828,79	3.209.104,84
ES70100024M35024A	Playa las Cucharas	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	647.300,35	3.208.804,11
ES70100024M35024E	Playa Famara	Teguise	ES70LZTII Norte de Lanzarote y La Graciosa	639.799,56	3.221.809,9
ES70100024M35024D	Playa Jabillio	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	647.126,3	3.208.164
ES70100028M35028B	Playa Baranquillo	Tias	ES70LZTIV Este de Lanzarote	632.125,68	3.199.802,06
ES70100028M35028A	Playa Grande (Blanca)	Tias	ES70LZTIV Este de Lanzarote	630.572,56	3.199.831,62
ES70100028M35028E	Playa Matagorda	Tias	ES70LZTIV Este de Lanzarote	634.578,45	3.201.198,47
ES70100028M35028D	Playa Peña del Dice (Barcarola)	Tias	ES70LZTIV Este de Lanzarote	631.703,37	3.199.837,67
ES70100028M35028F	Playa Pila de La Barrilla	Tias	ES70LZTIV Este de Lanzarote	629.803,82	3.199.748,57
ES70100028M35028C	Playa Pocillos	Tias	ES70LZTIV Este de Lanzarote	633.521,69	3.200.800,35
ES70100029M35029A	Playa La Ría De La Santa (Santa Sport)	Tinao	ES70LZTII Norte de Lanzarote y La Graciosa	631.147,48	3.222.027,41
ES70100034M35034A	Playa Blanca	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	614.176,35	3.193.323,47

Documento Normativo

Código DHLZZ	Denominación	Municipio	Masa de Agua asociada	Localización	
				X	Y
ES70100034M35034D	Playa Dorada	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	614.918,57	3.193.199,22
ES70100034M35034C	Playa Flamingo	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	613.012,25	3.192.683,78
ES70100034M35034E	Playa Puerto Muelas	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	618.942,53	3.191.314,2

Tabla 30 Zonas declaradas aguas de baño

Código	Denominación	Masa de Agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (Ha)
				Latitud	Longitud	
ESCA671	Charco de San Ginés	ES70LZTIV Este de Lanzarote	Área protegida superpuesta	640.981,99	3.204.210,16	6,08
ESCA689	Faiaa Costera Parque Nacional de Timanfaya	ES70LZTIII Aguas profundas ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Área protegida superpuesta	614.881,3	3.212.014,77	1.375
ESCA670	Sitio de Interés Científico de Jambú	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	614.670,29	3.200.499,3	184
ESCA761	ZEC Las Jaimeas	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Área protegida superpuesta	653.094,96	3.225.782,72	235
ESCA635	ZEC Las Sebañales de Guaimeta	ES70LZTIV Este de Lanzarote	Área protegida superpuesta	637.377,73	3.201.256,37	1.276
ESCA634	ZEC Las Sebañales de La Graciosa	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Área protegida superpuesta	645.608,36	3.233.549,91	1.192

Tabla 31 Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

Documento Normativo

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
ES7010045	ES7010045	Archipiélago Chinyo	Famara ES701ZTII Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpueblas (parcialmente dentro) Hidrológicamente conectada con el área protegida	642.536,89	3.231.494,31	8.865	1420	Plan de Gestión de la ZEC ES7010045 Archipiélago Chinyo, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
								Hábitats	
								Matortales halófilos y termohalófilos (Sarcocornietes fruticosae) Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (Melilotus-Holcus/Holcus)	
ES7011002	ES7011002	Cogofrecho	ES701ZTII Sur de Lanzarote	Superpueblas (parcialmente dentro)	650.324,30	3.199.131,83	633	8330	Orden ARM/2417/2011 de 30 de agosto, por la que se declaran Zonas Especiales de Conservación las Lagunas de Importancia Comunitaria marinos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación.
								Hábitats	
								Especies	
ES7010047	ES7010047	La Corona	ES701ZTIII Aguas profundas	Superpueblas (parcialmente dentro)	650.831,86	3.229.078,02	2.602	1224	Plan de Gestión de la ZEC ES7010047 La Corona, (BOC
								1349	
								Hábitats	
								Matortales halófilos y termohalófilos (Sarcocornietes fruticosae)	

Documento Normativo

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
								8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	núm. 68, de 11 de abril de 2016)
								A010 <i>Coloanectris diomedea</i> ssp. borealis	
								A682-A <i>Charadrius alexandrinus</i>	
								8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	
								A387 <i>Bulweria bulwerii</i>	
								A010 <i>Coloanectris diomedea</i> ssp. borealis	
								A388 <i>Puffinus assimilis</i> ssp. borealis	Plan de Gestión de la ZEC ES7010044 Las Llotas, (BOC núm. 49, de 11 de marzo de 2016).
								A014 <i>Hydrobates pelagicus</i>	
								A390 <i>Oceanodroma castro</i>	
								A389 <i>Pelecanus porphyrio</i> ssp. hypoleuca	
								A077 <i>Neophron percinatus</i> ssp. majoriensis	
								A084 <i>Pandion haliaetus</i>	
								A100 <i>Falco eleonorae</i>	
								A103 <i>Falco peregrinus</i> ssp. anatum	
								A452 <i>Bufo marinus</i>	
								1420 <i>Medicago holosericea</i> y <i>Medicago holosericea</i> (var. <i>fruticosa</i>)	Plan de Gestión de la ZEC ES7010054 Las Juncas, (BOC núm. 227, de 25 de noviembre de 2013).
								8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	
								1170 <i>Arceuthobium</i>	

Documento Normativo

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masal/ZP	Coordenadas		Área (ha)	Hábitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
ESV011001	ESV011001	Los Riquetes	Norte de la masare y La Graciosa	Hidrológicamente conectada con el área protegida	630 408,74	3 221 135,30	9	Boxas de arena cubiertas permanentemente por agua morino, poca profunda	Plan de Gestión de la ZEC ESV011001 Las Riquetes, (BOC núm. 227, de 25 de noviembre de 2013).
								1110	
								1224	
								1349	
								14 20	
ESV010046	ESV010046	Los Volcanes	Norte de la masare y La Graciosa	Hidrológicamente conectada con el área protegida	621 745,50	3 209 318,99	9 986	Agujeros de agua	Plan de Gestión de la ZEC ESV010046 Las Volcanes, (BOC núm. 124, de 29 de junio de 2015).
								1150*	
								1387	
								14010	
								14017	
ESV000141	ESV000141	Parque Nacional Timanfaya	Norte de la masare y La Graciosa	Hidrológicamente conectada con el área protegida	618 813,77	3 210 163,90	5 181	Agujeros de agua	Plan de Gestión de la ZEC ESV000141 Parque Nacional Timanfaya, (BOC núm. 124, de 29 de junio de 2015).
								1387	
								14010	
								14017	
								14018	

Documento Normativo

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Habitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
								mayorensis A512 <i>Solva peregrinoides</i> A133 <i>Buthinus oedeknehus ssp. insularum</i> A682-A <i>Charadrius elevandrimus</i> A452 <i>Buanetes githagheus ssp. amonitum</i>	de Timanfaya, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
ES7010021	ES7010021	Seibodóles de Este de Lanzarote	ES701ZTIV	Superpuestas	657 214,14	3 201 957,17	1 276	1110 Bancas de arena cubiertas permanentemente por agua marino, poca profunda 1224 Corsetta corsetta 1349 <i>Tursiops truncatus</i>	Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran Zonas Especiales de Conservación las Lugares de Importancia Comunitaria marinos de la región
ES7010020	ES7010020	Seibodóles de La Graciosa	ES701ZTIV	Superpuestas	64 5 614,59	3 233 596,40	1 132	1224 Corsetta corsetta 1349 <i>Tursiops truncatus</i>	biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación.

Tabla 32 Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con habitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

Documento Normativo

LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA ASOCIADO A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código LIC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación (Masa/ZP)	Localización		Área (Ha)	Habitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
ESZ15002_LZ	ESZ15002	Espacio marino del oriente y sur de Lanzarote-Fuente ventura	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuertos (parcialmente dentro)	595.105,28	3.344.853,5	1.432.842	Habitats	Orden AAA/368/2015, de 24 febrero (BDE nº 54, de 4 marzo de 2015)
			ES70LZT11 Sur de Lanzarote					1110	
			ES70LZT11 Este de Lanzarote					1170	
			ES70LZT12 Isla de Alegranza					1224	
								Especies	
								1349	

Tabla 33 Datos generales de los Lugares de Importancia Comunitaria que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación (Masa/ZP)	Coordenadas		Área (Ha)	Habitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
ES0000040	ES0000040	Islotes del norte de Lanzarote y Pómaro	ES70LZT003 Famara	Superpuertos (parcialmente dentro)	642.392,03	3.232.821,52	1.708,64	Habitats	Acuerdo del Gobierno de Canarias, de 17 de octubre de 2006, relativo a la Propuesta de Acuerdo por el que se procede a la aprobación de la Propuesta de nuevas áreas para su designación como
			ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa					1420	
			ES70LZT11 Sur de Lanzarote					6420	
			ES70LZT11 Este de Lanzarote					A452	
								Especies	
								A387	
								A133	
								A010	
								A416	

Documento Normativo

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEPa	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación (Masa/ZP)	Coordenadas		Área (ha)	Hábitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
E50000100	E50000100	La Gerba	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	624.482,69	-13.659828	3.208.847,27	A134 <i>Cursarius cursor</i>	Zonas de especial protección para las aves (ZEPA).
								A100 <i>Falco eleonorae</i>	
								A103 <i>Falco peregrinoides</i>	
								A104 <i>Hydrobates pelagicus</i>	
								A077 <i>Neophron percnopterus ssp. majoriensis</i>	
								A390 <i>Oceanodroma castro</i>	
								A094 <i>Pandion haliaetus</i>	
								A389 <i>Pelecanus africanus</i>	
								A388 <i>Puffinus assimilis ssp. borealis</i>	
								A120 <i>Matarralises mediterraneos termoatlánticos</i>	
E50000350	E50000350	Llanos de La Corona y Teguía Grande	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	615.295,52	3.212.957,09	2.751	A452 <i>Buzonetes githaghiensis ssp. amantum</i>	Especies
								A387 <i>Bulweria bulwerii</i>	
								A431 <i>Colandrella rufescens</i>	
								A010 <i>Colaptes auratus</i>	
								A387 <i>Bulweria bulwerii</i>	
E50000351	E50000351	Llanos de La Morera y conil del Rubicon	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	613.934,16	3.197.154,69	2.395	A452 <i>Buzonetes githaghiensis ssp. amantum</i>	Especies
								A387 <i>Bulweria bulwerii</i>	
								A133 <i>Bulweria bulwerii</i>	
								A134 <i>Cursarius cursor</i>	
								A452 <i>Buzonetes githaghiensis ssp. amantum</i>	

Documento Normativo

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEPa	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación (Masa/ZP)	Coordenadas		Área (ha)	Hábitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
E50000099	E50000098	Los Ajaches	ES70L2002 Las Ajaches	Superpuestas	620.286,96	3.196.338,43	2.961	Colaptes diomedea ssp. borealis	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran
								A010	
								A416 Chionodotis undulata	
								A134 Cursorius cursor	
								A094 Pandion haliaetus	
E50000141	E50000141	Parque Nacional de Timanfaya	ES70LT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectada con el área protegida	618.813,77	3.210.163,9	5.181	A420 Pterocles orientalis	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran
								A452 Buzaetes griseus ssp. ornatum	
								A416 Chionodotis undulata	
								A134 Cursorius cursor	
								A010 Colaptes diomedea ssp. borealis	
E50000098	E50000098	Salinos del Janubio	ES70LT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectada con el área protegida	614.626,69	3.201.510,85	163	Buzaetes griseus ssp. ornatum	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran
								A387 Bulweria bulwerii	
								A077 Neophron percnopterus ssp. majoriensis	
								A010 Colaptes diomedea ssp. borealis	
								A390 Oceanodroma castro	
E50000531	E50000531	Espacio marino de la Bocanegra	ES70LT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuestas	605.319,05	3.185.473,13	83.413	A452 Buzaetes griseus ssp. ornatum	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran
								A131 Himantopus himantopus	
								A387 Bulweria bulwerii	
								Colaptes diomedea ssp. borealis	
								A197 Chelidonias niger	

Documento Normativo

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación (Masa/ZP)	Coordenadas		Área (ha)	Hábitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
ES00000532	ES00000532	Espacio marino de los islotes de Lanzarote	ES70LZT11 Sur de Lanzarote	Superpuesta	654.971,68	3.249.936,75	1.301	A014 <i>Hydrobia ulvae</i>	Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas.
								A133 <i>Larus fuscus</i>	
								A604 <i>Larus michahellis</i>	
								A016 <i>Morus bassanus</i>	
								A390 <i>Oceanodroma castro</i>	
								A015 <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	
								A389 <i>Pelagodroma marina</i>	
								A388 <i>Puffinus assimilis</i>	
								A011 <i>Puffinus gravis</i>	
								A012 <i>Puffinus griseus</i>	
								A013 <i>Puffinus puffinus</i>	
								A173 <i>Stercorarius parasiticus</i>	
								A172 <i>Stercorarius pomarinus</i>	
								A175 <i>Stercorarius skua</i>	
								A193 <i>Sterna hirundo</i>	
								A191 <i>Sterna sandvicensis</i>	
								A010 <i>Colaptes auratus</i>	
								A197 <i>Chlidonias niger</i>	
								A100 <i>Falco eleonorae</i>	
								A014 <i>Hydrobia ulvae</i>	
ES00000532	ES00000532	Espacio marino de los islotes de Lanzarote	ES70LZT11 Sur de Lanzarote	Superpuesta	654.971,68	3.249.936,75	1.301	A133 <i>Larus fuscus</i>	Especies
								A604 <i>Larus michahellis</i>	
								A016 <i>Morus bassanus</i>	
								A390 <i>Oceanodroma castro</i>	
								A015 <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	
								A094 <i>Pandion haliaetus</i>	
								A389 <i>Pelagodroma marina</i>	

Documento Normativo

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación (Masa/ZP)	Coordenadas		Área (ha)	Habitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
								A388 <i>Puffinus ossimilis</i>	
								A011 <i>Puffinus gravis</i>	
								A012 <i>Puffinus griseus</i>	
								A013 <i>Puffinus puffinus</i>	
								A173 <i>Stercorarius parasiticus</i>	
								A172 <i>Stercorarius pomarinus</i>	
								A175 <i>Stercorarius skua</i>	
								A193 <i>Sterna hirundo</i>	
								A191 <i>Sterna sandvicensis</i>	

Tabla 34 Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con habitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO											
Datos ENP			Datos RN 2000				Coincidencia con RN 2000				
Denominación	Código local	Código ZP	Tipo	Código	Denominación	Total	Parcial		Masas de agua asociadas		
Parque Nacional de Timanfaya	L-00	ES123ENPL-01	ZEC	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x			ES70L2T11 Norte de Lanzarote y La Graciosa		
			ZEPA	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x					
			ZEC	ES70L0045	Archipiélago Chinijo	x					
			ZEC	ES70L0044	Los Isletes	x					
Reserva Natural Integral de Los Isletes	L-01	ES123ENPL-02	ZEPA	ES0000040	Isletes del norte de Lanzarote y Famara	x			ES70L2T003 Famara ES70L2T11 Norte de Lanzarote y La Graciosa ES70L2T11 Aguas profundas ES70L2T12 Isla de Alegranza		
			ZEPA	ES0000040	Espacio marino de los Isletes de Lanzarote	x					
			ZEC	ES70L0045	Archipiélago Chinijo	x					
			ZEC	ES70L0044	Los Isletes	x					
Parque Natural de Archipiélago Chinijo	L-02	ES123ENPL-03	ZEPA	ES0000040	Isletes del norte de Lanzarote y Famara	x			ES70L2T11 Norte de Lanzarote y La Graciosa ES70L2T11 Aguas profundas ES70L2T12 Isla de Alegranza		
			ZEPA	ES0000532	Espacio marino de los Isletes de Lanzarote	x					
										x	

Documento Normativo

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO									
Datos ENP			Datos RN 2000			Coincidencia con RN 2000		Masas de agua asociadas	
Denominación	Código local	Código ZP	Tipo	Código	Denominación	Total	Parcial		
Parque Natural de Los Volcanes	L-03	ES123ENPL-04	ZEC ZEPA ZEPA	ES7010046 E50000100 E50000531	Los Volcanes La Geria Espacio marino de La Bocayna	x x		E570LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	
Monumento Natural de La Corona	L-04	ES123ENPL-05	ZEC	ES7010047	La Corona	x		E570LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	
			ZEPA	E50000532	Espacio marino de los isletes de Lanzarote		x		
Monumento Natural de Los Ajaches	L-05	ES123ENPL-06	ZEPA	E50000099	Los Ajaches	x		E570LZ002 Los Ajaches	
Monumento Natural del Isote de Los Halcones	L-07	ES123ENPL-07	ZEPA	E50000531	Espacio marino de La Bocayna	x	x	E570LZT11 Sur de Lanzarote	
			ZEPA	E50000141	Parque Nacional de Timanfaya	x			
Monumento Natural de las Montañas del Fuego	L-08	ES123ENPL-08	ZEPA	E50000141	Parque Nacional de Timanfaya	x			
			ZEPA	E50000141	Parque Nacional de Timanfaya	x			
Paraje Protegido de La Geria	L-10	ES123ENPL-09	ZEPA	E50000100	La Geria	x		E570LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	
Sitio de Interés Científico de Las Jameas	L-11	ES123ENPL-10	ZEC	ES7010054	Los Jameas		x	E570LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	
Sitio de Interés Científico de Janubio	L-12	ES123ENPL-11	ZEPA	E50000099	Janubio	x		E570LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	
			ZEPA	E50000531	Espacio marino de La Bocayna		x		

Tabla 35 Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000

Documento Normativo

ANEXO VII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)

Código	Código Aglomeración	Nombre Aglomeración	Habitantes equivalentes
ES70	ES5350040003010	ARRECIFE	71.571
ES70	ES5350340004030	COSTA DE PAPAGAYO	8.900
ES70	ES5350240005010	COSTA TEGUISE	23.387
ES70	ES5350100004010	HARIA	884
ES70	ES5350290003010	LA SANTA	2.500
ES70	ES5350340004040	MONTAÑA ROJA	2.400
ES70	ES5350340004050	PLAYA BLANCA (CASCO ANTIGUO)	12.785
ES70	ES5350280007010	PUERTO DEL CARMEN	63.012

Tabla 36 Aglomeraciones urbanas en la DH de Lanzarote (Directivas 91/271)